



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Alba del Carmen Bonilla Granados

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Radicado 11001-3335-014-2019-00078-00

Se encuentra al despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Alba del Carmen Bonilla Granados**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La señora Alba del Carmen Bonilla Granados, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de veintinueve millones quinientos treinta y cinco mil ciento seis pesos con cuarenta y siete centavos (\$29.535.106,47) por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2018.

Así mismo, por el monto de un millón doscientos un mil ochocientos trece pesos con dos centavos (\$1.201.813,02) por intereses moratorios de que trata el inciso 3 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Finalmente, solicita el pago de intereses moratorios que se generen desde la presentación de la demanda y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Hechos relevantes.

2.1. Mediante sentencias de 14 de abril de 2016 y 21 de septiembre de 2017, este juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenaron a la UGPP, entre otras, a reliquidar la pensión de la demandante en cuantía del 75 % del promedio mensual de factores salariales devengados durante el último año de servicios que fue desde el 01 de junio de 2010 al 31 de mayo de 2011, y que corresponden a los siguientes conceptos: sueldo básico, auxilio de alimentación, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 17 a 43).



2.2. Las anteriores sentencias cobraron ejecutoria el 10 de octubre de 2017 (fl. 45).

2.3 El 24 de octubre de 2017 la parte ejecutante solicitó a la UGPP el cumplimiento de los fallos judiciales (fls. 46 a 48).

2.4 En cumplimiento de las sentencias que se recaudan, la UGPP profirió la Resolución RDP 004437 de 07 de febrero de 2018 (fls. 49 a 52).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución. De manera que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que se ejecuta.

2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de 14 de abril de 2016 y 21 de septiembre de 2017 proferidas por este juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 17 a 45); (ii) solicitud de cumplimiento radicada en la UGPP el 24 de octubre de 2017 (fls. 46 a 48); (iii) copia fiel de la Resolución RDP 004437 de 07 de febrero de 2018, mediante la cual da cumplimiento a los fallos judiciales (fls. 49 a 52); (iv) liquidación que sirve de fundamento al acto administrativo de cumplimiento (fls. 54 y 55); (v) cupón de pago Bancolombia 5272023371 (fl. 56), y; respuesta a derecho de petición de 22 de febrero de 2018 con radicado 201814300593631 (fl. 59 a 67).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.



Aunado a lo anterior, observa el despacho que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

3. Caso concreto.

La señora Alba del Carmen Bonilla Granados solicita, entre otras, que se libre mandamiento de pago por la suma de veintinueve millones quinientos treinta y cinco mil ciento seis pesos con cuarenta y siete centavos (\$29.535.106,47) que es, según su apoderado, el dinero que no pagó la UGPP por concepto de diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 01 de junio de 2011 al 31 de marzo de 2018.

Lo anterior, según afirma, porque se hizo un descuento excesivo por aportes para pensión y sin tener en cuenta, que "sobre los factores de Primas de Vacaciones, de Navidad, de Servicios y el Auxilio de Alimentación, se le efectuaron los descuentos de aportes en los términos de la Ley 4° de 1966 y la Ley 33 de 1985 desde el 4 de julio de 1977 hasta el 31 de marzo de 1994" y que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 dichos aportes no se siguieron haciendo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al juzgado determinar si la UGPP adeuda los valores solicitados y si los mismos están de acuerdo con las órdenes dadas en el título ejecutivo y en caso afirmativo, el juzgado librará el mandamiento de pago en la forma solicitada. En caso negativo, se denegará total o parcialmente el apremio.

Ahora bien, previo a efectuar la liquidación, es dable señalar que en el presente auto no se abordará el tema de la cuantía reconocida por concepto de mesada pensional, ni el valor de la indexación, pues sobre esos puntos la demandante no presenta objeción.

Dicho lo anterior, para hallar el producto de los descuentos sobre los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es preciso tener en cuenta que el cálculo es por todo el tiempo de vinculación laboral de la ejecutante con la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, desde el 04 de julio de 1977 hasta el 30 de mayo de 2011 (fl. 38).

También es importante tener claro que los descuentos que deben calcularse son sobre los nuevos factores ordenados en el título ejecutivo, que corresponden a los de auxilio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, y que el monto de los mismos son por la proporción ordenada en la normatividad vigente para la época a cargo del trabajador, que es la siguiente:

➤ Artículo 2 de la Ley 4 de 1966

*Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán



con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional".

➤ **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados, y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan".

Finalmente, se advierte que revisados los certificados de devengos obrantes a folios 83 a 118, le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante cuando afirma que sobre los nuevos factores que entraron a engrosar el IBL, la entidad nominadora efectuó los descuentos para pensión y en ese sentido, no deben volver a ser calculados, pues se configuraría un doble descuento.

Hechas las anteriores precisiones, el valor de los descuentos por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que debió descontar la UGPP en cumplimiento de los fallos que se ejecutan son del siguiente tenor:

DESCUENTOS NUEVOS FACTORES					
AÑO	A. ALIMENTACIÓN	P. SERVICIOS	P. VACACIONES	P. NAVIDAD	TOTAL
1994	\$ 140.049	\$ 119.760	\$ 129.750	\$ 270.312	\$ 659.871
1995	\$ 220.500	\$ 148.094	\$ 154.264	\$ 321.384	\$ 844.242
1996	\$ 258.048	\$ 175.356	\$ 182.663	\$ 380.547	\$ 996.614
1997	\$ 293.076	\$ 223.924	\$ 233.254	\$ 466.507	\$ 1.216.761
1998	\$ 340.200	\$ 283.838	\$ 295.665	\$ 663.142	\$ 1.582.845
1999	\$ 391.356	\$ 344.726	\$ 342.864	\$ 685.727	\$ 1.764.673
2000	\$ 427.644	\$ 362.446	\$ 376.272	\$ 815.124	\$ 1.981.486
2001	\$ 466.200	\$ 384.489	\$ 400.510	\$ 834.395	\$ 2.085.594
2002	\$ 491.400	\$ 403.757	\$ 420.580	\$ 876.207	\$ 2.191.944
2003	\$ 525.924	\$ 429.266	\$ 447.151	\$ 931.565	\$ 2.333.906
2004	\$ 560.196	\$ 452.650	\$ 471.510	\$ 1.107.462	\$ 2.591.818
2005	\$ 591.192	\$ 540.060	\$ 562.563	\$ 1.172.005	\$ 2.865.820



2006	\$ 620.928	\$ 567.071	\$ 590.699	\$ 1.230.622	\$ 3.009.320
2007	\$ 648.900	\$ 592.591	\$ 617.282	\$ 1.286.004	\$ 3.144.777
2008	\$ 685.944	\$ 626.314	\$ 685.223	\$ 1.361.923	\$ 3.359.404
2009	\$ 738.612	\$ 674.355	\$ 702.453	\$ 1.463.443	\$ 3.578.863
2010	\$ 753.480	\$ 687.846	\$ 716.507	\$ 1.492.721	\$ 3.650.554
2011	\$ 323.925	\$ 650.515	\$ 692.958	\$ 638.026	\$ 2.305.424

Al valor total de los descuentos, se le extrae la proporción que le corresponde asumir a la señora Alba del Carmen Bonilla Granados y el producto se trae a valor presente¹, así:

ACTUALIZACIÓN				
DESCUENTOS	5%	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTAL
\$ 659.871	\$ 32.993,55	18,29	98,91	\$ 178.424,93
\$ 844.242	\$ 42.212,10	21,84	98,91	\$ 191.172,11
\$ 996.614	\$ 49.830,70	26,55	98,91	\$ 185.640,47
\$ 1.216.761	\$ 60.838,05	31,23	98,91	\$ 192.683,05
\$ 1.582.845	\$ 79.142,25	36,42	98,91	\$ 214.935,75
\$ 1.764.673	\$ 88.233,65	39,79	98,91	\$ 219.331,25
\$ 1.981.486	\$ 99.074,30	43,27	98,91	\$ 226.471,90
\$ 2.085.594	\$ 104.279,70	46,58	98,91	\$ 221.432,06
\$ 2.191.944	\$ 109.597,20	49,83	98,91	\$ 217.544,83
\$ 2.333.906	\$ 116.695,30	53,07	98,91	\$ 217.492,60
\$ 2.591.818	\$ 129.590,90	55,99	98,91	\$ 228.930,81
\$ 2.865.820	\$ 143.291,00	58,70	98,91	\$ 241.446,56
\$ 3.009.320	\$ 150.466,00	61,33	98,91	\$ 242.664,15
\$ 3.144.777	\$ 157.238,85	64,82	98,91	\$ 239.933,58
\$ 3.359.404	\$ 167.970,20	69,80	98,91	\$ 238.021,96
\$ 3.578.863	\$ 178.943,15	71,20	98,91	\$ 248.585,21
\$ 3.650.554	\$ 182.527,70	73,45	98,91	\$ 245.797,34
\$ 2.305.424	\$ 115.271,20	75,07	98,91	\$ 151.877,91
TOTAL				\$ 3.902.386,44

En tal virtud, se tiene que el valor de los descuentos con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones es por la suma de tres millones novecientos dos mil trescientos ochenta y seis pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$3.902.386,44).

Dicho esto, advierte el despacho que según se observa en la respuesta al derecho de petición de 22 de febrero de 2018 con radicado 201814300593631 que es visible a folios 59 a 67 del expediente, la UGPP estableció que el valor que le correspondía por aportes a pensión a la ejecutante era por la cifra de treinta y dos millones doscientos cincuenta y siete mil setecientos quince pesos (\$32.257.715).

¹ Los índices para actualizar los valores hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución de cumplimiento fueron extraídos de la página web del DANE de la base 2018.



Lo anterior, se verifica revisando el cupón de pago 81316 de Bancolombia que obra en el folio 56, en el que efectivamente se observa que a la parte actora se le registró un egreso por el valor antes señalado por concepto de "reintegro nación descuentos por aportes".

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a librar el mandamiento de pago, pero no por el valor pretendido por el ejecutante, sino por la suma de veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.355.328,56), que es la diferencia entre lo que descontó la entidad y el valor hallado por el juzgado.

Ahora bien, teniendo en cuenta las anteriores argumentaciones, es evidente que la UGPP por concepto de intereses moratorios pagó un valor inferior al ordenado en los fallos que se ejecutan, pues el capital que sirvió de base para el cálculo fue menor, ya que, recuérdese, la entidad descontó en exceso el valor de los aportes a Seguridad Social en Pensiones.

En tal virtud, la suma de veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.355.328,56) debió ser parte del capital para liquidar los intereses moratorios y como quiera que no fue así, el despacho los liquidará teniendo en cuenta esa cifra como capital y desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de ingreso en nómina de la Resolución RDP 004437 de 07 de febrero de 2018, así:

FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
09/10/2017 a 15/10/2017	5,40%	5	\$ 28.355.328,56	0,0146%	\$ 20.713,68
16/10/2017 a 22/10/2017	5,32%	7	\$ 28.355.328,56	0,0144%	\$ 28.580,45
23/10/2017 a 29/10/2017	5,46%	7	\$ 28.355.328,56	0,0148%	\$ 29.312,98
30/10/2017 a 05/11/2017	5,66%	7	\$ 28.355.328,56	0,0153%	\$ 30.357,76
06/11/2017 a 12/11/2017	5,41%	7	\$ 28.355.328,56	0,0146%	\$ 29.051,47
13/11/2017 a 19/11/2017	5,32%	7	\$ 28.355.328,56	0,0144%	\$ 28.580,45
20/11/2017 a 26/11/2017	5,35%	7	\$ 28.355.328,56	0,0145%	\$ 28.737,50
27/11/2017 a 03/12/2017	5,31%	7	\$ 28.355.328,56	0,0144%	\$ 28.528,09
04/12/2017 a 10/12/2017	5,31%	7	\$ 28.355.328,56	0,0144%	\$ 28.528,09
11/12/2017 a 17/12/2019	5,34%	7	\$ 28.355.328,56	0,0145%	\$ 28.685,16
18/12/2017 a 24/12/2017	5,28%	7	\$ 28.355.328,56	0,0143%	\$ 28.370,98
25/12/2017 a 31/12/2017	5,21%	7	\$ 28.355.328,56	0,0141%	\$ 28.004,21
01/01/2018 a 07/01/2018	5,29%	7	\$ 28.355.328,56	0,0143%	\$ 28.423,36
08/01/2018 a 14/01/2018	5,21%	7	\$ 28.355.328,56	0,0141%	\$ 28.004,21
15/01/2018 a 21/01/2018	5,17%	7	\$ 28.355.328,56	0,0140%	\$ 27.794,52
22/01/2018 a 28/01/2018	5,21%	7	\$ 28.355.328,56	0,0141%	\$ 28.004,21
29/01/2018 a 04/02/2018	5,28%	7	\$ 28.355.328,56	0,0143%	\$ 28.370,98
05/02/2018 a 11/02/2018	5,10%	7	\$ 28.355.328,56	0,0138%	\$ 27.427,38
12/02/2018 a 18/02/2018	5,14%	7	\$ 28.355.328,56	0,0139%	\$ 27.637,21
19/02/2018 a 25/02/2018	5,00%	7	\$ 28.355.328,56	0,0136%	\$ 26.902,46
26/02/2018 a 04/03/2018	5,10%	7	\$ 28.355.328,56	0,0138%	\$ 27.427,38



05/02/2018 a 11/03/2018	5,10%	7	\$ 28.355.328,56	0,0138%	\$ 27.427,38
12/03/2018 a 18/03/2018	4,99%	7	\$ 28.355.328,56	0,0135%	\$ 26.849,94
19/02/2018 a 25/02/2018	5,00%	7	\$ 28.355.328,56	0,0136%	\$ 26.902,46
26/02/2018 a 04/03/2018	5,10%	7	\$ 28.355.328,56	0,0138%	\$ 27.427,38
05/03/2019 a 11/03/2018	5,10%	7	\$ 28.355.328,56	0,0138%	\$ 27.427,38
12/03/2018 a 18/03/2018	4,99%	7	\$ 28.355.328,56	0,0135%	\$ 26.849,94
19/03/2018 a 25/03/2018	4,99%	7	\$ 28.355.328,56	0,0135%	\$ 26.849,94
26/03/2019 a 01/04/2018	5,00%	7	\$ 28.355.328,56	0,0136%	\$ 26.902,46
02/04/2018 a 08/04/2018	4,89%	7	\$ 28.355.328,56	0,0133%	\$ 26.324,47
09/04/2018 a 15/04/2018	4,94%	7	\$ 28.355.328,56	0,0134%	\$ 26.587,26
16/04/2018 a 22/04/2018	4,91%	7	\$ 28.355.328,56	0,0133%	\$ 26.429,60
23/04/2018 a 29/04/2018	4,88%	7	\$ 28.355.328,56	0,0132%	\$ 26.271,89
30/04/2018 a 06/05/2019	4,92%	1	\$ 28.355.328,56	0,0133%	\$ 3.783,17
TOTAL					\$ 913.475,78

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de novecientos trece mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$913.475,78).

Frente a la anterior liquidación, téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza.

En el *sub lite* la parte actora radicó la solicitud de cumplimiento el 24 de octubre de 2017, es decir, dentro del término de ley, de manera que los intereses moratorios se causaron de forma ininterrumpida, desde el 11 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 30 de abril de 2018 (día anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo de cumplimiento).

Ahora bien, los valores por los que se dará la orden de pago, serán debidamente indexados desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (mayo de 2018) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya



aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.²

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...).

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

² ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



Finalmente, no es procedente liquidar intereses moratorios *“hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación”*, pues con ello se estaría aplicando la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018³ y 30 de agosto de 2018⁴, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por la ejecutante sino que la orden se dará en la forma que el juzgado considera legal⁵, que es por los montos de veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.355.328,56) y novecientos trece mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$913.475,78), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF, con el primer valor como capital y desde la ejecutoria de los fallos hasta la inclusión en nómina de la Resolución RDP 004437 de 07 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Alba del Carmen Bonilla Granados** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por las sumas de veintiocho millones trescientos cincuenta y cinco mil trescientos veintiocho pesos con cincuenta y seis centavos (\$28.355.328,56) y novecientos trece mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$913.475,78), que corresponden al mayor valor descontado por concepto de aportes con destino a Seguridad Social en Pensiones y a los intereses moratorios, respectivamente.

TERCERO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

³ Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P.: Luis Gilberto Ortigón.

⁴ Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.

⁵ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



CUARTO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁶.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO.- Se reconoce personería jurídica al doctor Manuel Sanabria Chacón en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

⁶ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Conciliación Extrajudicial

Radicado: 110013335014-2019-0210-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-

Convocada: Diana Marcela Rivera Gómez

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre la señora Diana Marcela Rivera Gómez y la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-.

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN

A fin de obtener el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada judicial y ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la señora **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ** para celebrar audiencia de conciliación.

2. PRUEBAS

Mediante petición del 13 de noviembre de 2018, la señora **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ** solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y por lo tanto se reliquide la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos. (fl. 12).

La Superintendencia de Industria y Comercio por medio del oficio N°18-289443—3-0 del 26 de noviembre de 2018, dio respuesta a la anterior petición informándole a la señora **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ** sobre la propuesta conciliatoria en relación a la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos. (fl. 14).

El 24 de enero de 2019 la entidad convocante remite copia de la liquidación efectuada para que la señora **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ** se pronunciara sobre la misma en los términos que estimara conveniente. (fl. 16).

para lo cual, el 2 de febrero de 2019 la parte convocada presentó escrito aceptando la liquidación enviada (fl. 19).

El 29 de marzo del presente año la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial entre dicha entidad y la parte convocada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**.

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó certificación con la respectiva propuesta, en donde se detalla que será liquidada y pagada la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro. (fl. 6).

La Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá dispuso admitir la conciliación y fijar fecha para celebración de audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el 17 de mayo de 2019. (fl. 26).

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES

Teniendo en cuenta el documento contentivo del acuerdo conciliatorio¹, fue expuesto en los siguientes términos:

"(...) Se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:
(...)

(...)

"Con el ánimo de llegar a un acuerdo conciliatorio en los casos que proceden, es importante resaltar que los funcionarios y/o ex funcionarios que relacionaremos a continuación, presentaron ante esta Entidad, solicitud para la re liquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DEPENDIENTES Y VIATICOS, teniendo para ello en cuenta, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACION- PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR		
DIANA MARCELA RIVERA GOMEZ		04/03/2016	AL	13/11/2018 \$7.576.368

Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2016 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la

¹ Radicación N° 6275 del 5 de marzo de 2019 folios 39-40.

Entidad a pagar la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima. TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. Lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

3.1.2 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada.

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, aprobada por el Juez Administrativo competente dentro de los setenta (70) días siguientes a la presentación de los documentos por la parte convocada ante la Entidad y esta cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACION- PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA MARCELA RIVERA GOMEZ		04/03/2016 AL 13/11/2018 \$7.576.368

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, quien manifiesta: Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (...)” (fls. 29-30).

De igual forma de la liquidación adjuntada² al proceso de la referencia se extraen los siguientes conceptos:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION

DESDE EL 4 DE MARZO DEL 2016 AL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2018. PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS

Funcionario:

DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ

Proceso N°:

16 20943

Cédula:

36.381.229

Fecha Liquidación Básica:

17-ene-2019

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Asignación Básica	-	-	-	-	-	1.825.843	1.949.082	2.048.297	2.048.297
Reserva de Ahorro	-	-	-	-	-	1.086.758	1.268.907	1.331.593	1.331.395

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Código Grado						2044-03	2044-03	2044-03	2044-03	
Diferencias - Conceptos	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	-	-	-	633.454	665.597	-	1.299.051
Bonificación por Recreación	-	-	-	-	-	-	84.463	86.760	-	171.223
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)							05-may-2017	02-may-2018		
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-	1.072.177	2.280.433	2.062.630	-	5.996.240
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compensaciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-	-	137.757	-	137.757
Cesantías	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL	-	-	-	-	-	1.902.177	2.996.247	2.915.844	-	7.576.388

* Mediante Acta de Promoción 1034 del 4 de marzo del 2016 se promovió en el cargo de Profesional Universitario 1044-03 Ingeniero a la edificio.

* Mediante Resolución 12597 de julio 2016, se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes, a partir del 1 de abril del 2016.

ARIBO MARCELO OROBIO BEFANCOURT

Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Liberto Arribas Ochoa

Revisor Mayor Control/ Auditor General

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2011, que dispone:

² Folio 17

"ARTICULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá – Sección Segunda-, el conocimiento radica en este estrado judicial.

2.2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

2.3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación:

- **Representación de las partes**

A la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, la **parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, otorgó poder a la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña. (fl.7), con facultades, entre otras, las de conciliar, transigir y desistir.

De su parte, la **parte convocada DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, actuó a través de apoderado judicial otorgando el respectivo memorial poder con facultades de conciliar al abogado Geoffrey Pulido Laguna (fl.28).

- **Que no haya operado la caducidad**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

- **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Procede el Despacho a resolver si la convocada tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS–, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció la personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992, el cual determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), estableció su objeto en el artículo 2° en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3° del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas

consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Lo anterior significa que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado en principio por CORPORANÓMINAS.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997, el cual en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, y de Valores, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales⁴:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.

las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

Si bien el anterior pronunciamiento hace referencia a la Superintendencia de Sociedades, debe tenerse que el origen de la prestación es la misma para la Superintendencia de Industria y Comercio y por lo tanto se aplica para resolver este asunto.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"La regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleados, ni lo que recibe en dinero, en especie no para su beneficio no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tiene carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para sus efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente y otorgados en forma extralegal por el empleados, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter salarial, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De manera que es ineludible concluir que, la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la Superintendencia de Sociedades producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente y sin rodeos la reserva especial de ahorro, debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, pues no es posible asignarle otra naturaleza, se insiste en que aquella tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento del emolumento (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación, (iii) prima por dependientes

y (iv) viáticos.

Así también, el Despacho observa que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que cumple los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la entidad convocante. Además, las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas. Tampoco se observa vicio en el consentimiento.

Así mismo, las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento.

Consecuentemente, al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden el acuerdo, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la convocada DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

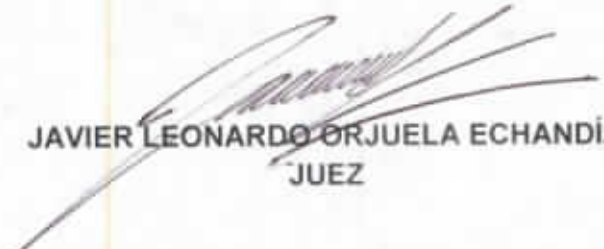
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 17 de mayo de 2019 entre la parte convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada **DIANA MARCELA RIVERA GÓMEZ**, celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **10 de junio de 2019** a las
10:00 am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Andrés Leonardo
Dada en...



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Denice Martínez Rentería

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0083-00

Mediante auto del 10 de abril de 2019¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones y hechos objeto del medio de control, el agotamiento de la actuación administrativa como requisito previo a demandar, los fundamentos de derecho con la explicación del concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la presentación del poder y la prueba que permitiera determinar la competencia por razón del territorio.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechace la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **DENICE MARTÍNEZ RENTERÍA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos a la accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy **10 de junio de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

¹ Folio 52

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YENNY MARCELA PINEDA SONZA

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0207-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para estudiar la admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

" (...) se proceda a inaplicar el artículo 1 del Decreto 0382 del 2013 , modificado por el decreto 022 de 2014 párrafos finales que establecen "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL.

SEGUNDA: Solicito se extienda el valor de la Bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o Constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.

TERCERA Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el siguiente oficio por medio de la cual se negó la reclamación inicial,

- YENNY MARCELA PINEDA SONZA, **OFICIO RAD.-RAD 20183100045721 del 5 de julio de 2018.**

CUARTA: Que mediante el trámite del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2,3335 de 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se procedió a confirmar los oficios recurridos, negando la reliquidación de todos los factores salariales incluyendo la Bonificación Judicial.

QUINTA: Como consecuencia de lo anterior solicito se proceda a ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación a re liquidar las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y derechos laborales o Constitucionales, desde el 1 de enero del año 2013, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACION JUDICIAL en la prestaciones sociales, de los demandantes.” – Sic- fls. 1-2.

El artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo

¹ “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 de junio de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Plutarco Rincón Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00137-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ pero sin allegar el medio magnético solicitado y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **PLUTARCO RINCÓN PARRA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

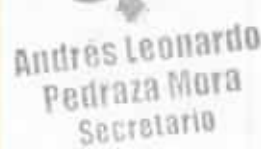
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Requerir al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que allegue la demanda y sus anexos en medio magnético (CD) con el fin de surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 6:00 am  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: María Santos Esparza Rivera

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00052-00

A través de providencia del día 01 de marzo de 2019¹, de manera previa a la admisión de la demanda, el Despacho ordenó requerir a la entidad demandante y oficiar a la empresa Poliexpandidos LTDA, con el fin de tener conocimiento del último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandada señora María Santos Esparza Rivera identificada con la cédula de ciudadanía No.31'157.932, para lo cual la Secretaría del juzgado elaboró el oficio No. 0382/19 del 11 de marzo de 2019².

Ante las gestiones acreditadas por la parte demandante, en auto del 22 de marzo de 2019³ se ordenó oficiar nuevamente a la empresa Poliexpandidos LTDA con la inclusión de la dirección del destinatario y se hicieron reconocimientos de personería jurídica.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría elaboró el oficio No. 0513/19 del 29 de marzo de 2019⁴ y el representante legal de Poliexpandidos LTDA por medio de oficio radicado el 09 de abril de 2019 señaló⁵ *"que la señora MARIA SANTOS ESPARZA RIVERA con cédula 31.157.932 nunca ha pertenecido a nuestra compañía como colaboradora y aclaramos que tampoco se han hecho aportes por ningún concepto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES."*

De otra parte, la entidad demandada por medio del oficio BZ: 2019_3692374 radicado el 01 de abril de 2019⁶ pretendió dar respuesta a lo solicitado en auto del 01 de marzo de 2019. Sin embargo, la documental que acompaña el memorial corresponde a la historia laboral de la señora Fabiola Sandoval Vega quien no es parte demandada en el medio de control bajo estudio. Posteriormente, con el oficio BZ: 2019_3941430 radicado el 22 de abril de 2019⁷ no allegó documentos adicionales, teniendo el Despacho por insuficiente la información otorgada.

Ante las circunstancias descritas y revisado el escrito de demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES manifestó bajo la gravedad que el último lugar de labores de la demandada corresponde a *The Media Edge – Bogotá*⁸, lo cual constituye la única información frente a lo solicitado y para dar celeridad a las actuaciones procesales, se concluye que la competencia territorial radica en este despacho judicial.

Por lo anterior, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)** presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado, contra la señora **MARÍA SANTOS ESPARZA RIVERA** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

¹ Folio 52

² Folio 56

³ Folio 59

⁴ Folio 61

⁵ Folio 70

⁶ Folio 62

⁷ Folio 74

⁸ Folio 26

1. Notificar el presente auto en forma personal a la señora **MARÍA SANTOS ESPARZA RIVERA** de conformidad con los artículos 197, 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. En tal sentido, la PARTE DEMANDANTE deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

7. Ordenar a la profesional del derecho **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS** **estarse a lo resuelto** en auto del día 22 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la PARTE DEMANDANTE, por cuanto allega nuevo poder de sustitución visto a folio 78 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: María Santos Esparza Rivera
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00052-00

La entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en el escrito de demanda presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados los cuales corresponden a:

- 1) Resolución SUB 17015 del 22 de marzo de 2015 expedida por demandante¹ *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA - RECURSO DE REPOSICION"*
- 2) DIR 6185 del 19 de mayo de 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMIT ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA - (VEJEZ - RECURSO DE APELACIÓN"* expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones².
- 3) Resolución SUB 184063 del 04 de septiembre el 2017 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA - VEJEZ ORDINARIA"* expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones³.

De conformidad con lo anterior y según lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la PARTE DEMANDADA **MARÍA SANTOS ESPARZA RIVERA**, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

CUARTO: Por Secretaría, **ABRIR** un cuaderno separado contentivo del presente trámite incidental denominado "MEDIDAS CAUTELARES" de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, anexando copia de los folios 01 a 27 de la demanda, la presente providencia y los demás documentos atinentes al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Cuaderno principal. Folios 36 a 40

² Cuaderno principal. Folios 41 a 45

³ Cuaderno principal. Folios 46 a 49

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 3:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0066-00
Demandante: Danny Efraín Sandoval Castillo
Demandado: Subred Integrada de Servicios del Salud Sur E.S.E.

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Danny Efraín Sandoval Castillo**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas y atendiendo la respuesta al derecho de petición del 2 de abril de 2019 (fl.195), el Despacho, **ADVIERTE** a la parte demandante sobre la obligación de asumir los costos de las pruebas solicitadas (fls. 187-193), siendo de su interés demostrar los supuestos de hecho y de derecho expuestos en el libelo introductorio.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

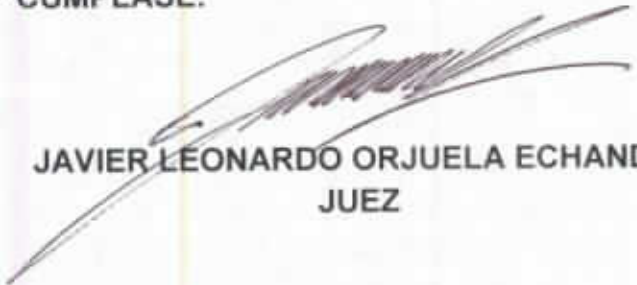
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en el Sistema Judicial a las partes la
providencia anterior hoy 10 de junio de 2019 a
las 9:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0086-00
Demandante: Ángela María Llanos Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Ángela María Llanos Muñoz**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **Ángela María Llanos Muñoz**, identificada con la cédula de ciudadanía 26.733.104. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la
providencia anterior hoy 10 de junio de 2019 a las 5:00 p.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teresa Contreras de Alonso

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: 11001-3335-014-2018-0490-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por la señora Teresa Contreras de Alonso contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. En cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de febrero del año que avanza (fl.19), previo a admitir el medio de control de la referencia, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios de la demandante, para tal efecto, en el oficio del 23 de mayo de 2019 visto a folio 32 se evidencia que la docente Teresa Contreras de Alonso, presta los servicios en la Escuela Urbana Antonio Nariño en el municipio de El Rosal (Cundinamarca).

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia territorial, la cual sí está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá-REPARTO-, como lo dispone el Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006 y sus modificatorios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial del Facatativá -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

URC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 de junio de 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jesús Alberto Pulido Chavarro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0238-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 9 de abril de 2019 (fls. 69-71) se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes y de oficio. Para su cumplimiento, se elaboró el oficio N° 0560/19, el cual fue radicado en la entidad demandada el 22 de abril del año en curso (fl.75). Sin embargo, a la fecha la entidad requerida no ha suministrado las pruebas decretadas, por tanto, previo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, se requerirá al funcionario competente de la entidad renuente, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, alleguen al plenario lo solicitado en el oficio N 0560/19. **Dicho trámite estará a cargo del apoderado de la entidad demandada.**

La norma en cita dispone:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Finalmente, como quiera que en la audiencia inicial se señaló que la parte demandante debería justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, el Despacho, verifica que dicho extremo procesal no puede ser objeto de la sanción de que trata el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, toda vez que el proveído que la convocó (fl.67) no le fue notificado atendiendo las previsiones artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas y ante la irregularidad de la notificación, el Despacho se abstendrá de imponer la multa.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIO a iniciar incidente de desacato, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 9 de abril de 2019.

SEGUNDO: ante la inasistencia de la parte demandante a la audiencia inicial **ABSTENERSE** a imponer la multa de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior por **10 de junio de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

LRC



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hasbleidy Suárez e Iván Olaya Leyva
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00277-00

El día 26 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio con cargo a la parte demandante, para lo cual la Secretaría del despacho libró los oficios correspondientes.

La parte demandante mediante memorial de 03 de abril de 2019 allegó constancia de radicación del día 02 de abril de 2019 del oficio No. 0515/19 dirigido a la Dirección de Personal (f.65) y el oficio No. 0516/19 dirigido a la sección de Atención y Orientación (f.66), ambas ante Gestión Documental del Ejército Nacional, entidad que a la fecha no ha dado respuesta en relación con:

- a) Certificación de tiempo de servicio en la cual conste si el causante EDWIN OLAYA SUÁREZ, identificado con C.C. No.83.169.931, prestó servicio militar obligatorio o fue vinculado como soldado regular o voluntario de las Fuerzas Militares, indicando el periodo de ingreso y retiro de la institución.
- b) Aclaración si con ocasión de la vinculación al Ejército Nacional el causante en comento realizó aportes al sistema general de seguridad social en pensiones o a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, allegando los soportes documentales del caso.

El día 09 de mayo 2019 tuvo lugar la audiencia de pruebas² del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de los señores Mario Dussan Silva, Vilma Laguna Trujillo y Edilma Arias Ramírez, practicando en su totalidad la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante.

No obstante, frente a la prueba documental decretada de oficio y con cargo a la parte demandante quien acreditó las gestiones correspondientes, para la fecha de la audiencia de pruebas no se había dado respuesta a los oficios previamente aludidos para lo cual se realizó el requerimiento del caso a través del oficio No. 0637/19 dirigido a la Dirección de Personal (f.125) el cual fue radicado el 10 de mayo de 2019 ante Gestión Documental Registro COEJC-COPER-DIPER, y a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo requerido en dicho auto en relación con la documentación e información solicitada.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** y **SECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL REGISTRO COEJC-COPER-DIPER del EJÉRCITO NACIONAL**, para que dé respuesta a los oficios No. 0515/19 y 0516/19 del 02 de abril de 2019 y oficio No. 0637/19 del 09 de mayo de 2019 vistos a folio 65, 66 y 125 del expediente respectivamente. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

¹ Folios 51 a 56

² Folios 51 a 56

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 26 de marzo de 2019, del acta de audiencia de pruebas del 09 de mayo de 2018 y de los folios 65, 66 y 125 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada coper@ejercito.mil.co³, ceoju@buzonejercito.mil.co⁴, diper2@buzonejercito.mil.co, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁵ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de persistir la renuencia a cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, el cual dispone:

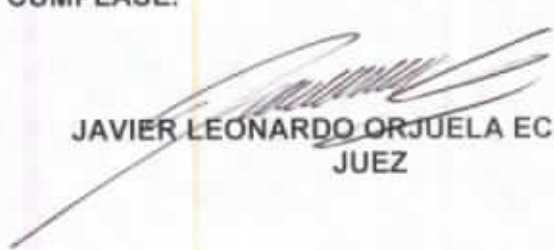
***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

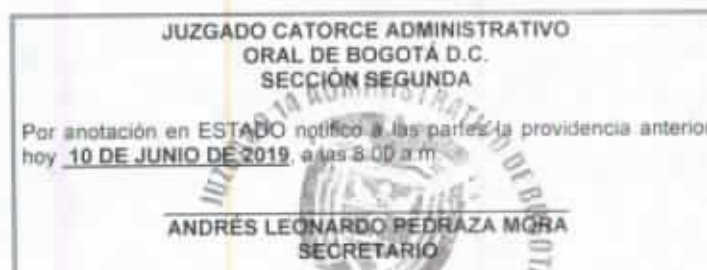
Finalmente atendiendo al deber y responsabilidad que tienen las partes de "Prestar al juez su colaboración para práctica de pruebas (...)" (numeral 8, artículo 78 del C.G.P.), se conmina a los apoderados de las **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**, a coadyuvar con la pronta consecución de la prueba requerida en el presente auto, e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



³ Recuperado de <https://www.coper.mil.co/comando-secreta-ria-direct-iones>

⁴ Recuperado de <https://www.ejercito.mil.co/>

⁵ Correo general: admin14bta@cendol.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: admin14bta@notificaciones.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Marleny Gómez de Sogamoso

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00332-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandada presentó tanto escrito de contestación como solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho procede a resolver de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula de manera expresa los términos y las condiciones del llamamiento en garantía en procesos adelantados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subraya el Despacho)"

De la norma en cita se extrae que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibidem* estableció:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho)

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014, en el expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, precisó los requisitos del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹ y contencioso administrativa², ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De otra parte, el Consejo de Estado mediante providencia del 12 de mayo de 2015³, precisó la procedencia del llamamiento frente a agentes del estado:

"(...) admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo."

II. CASO CONCRETO.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 294 a 299 obra solicitud de llamamiento en garantía por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual fue presentada en tiempo dentro del término de traslado de la demanda, con el fin de obtener la vinculación de 1) la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar los Hombres del Futuro, 2) Fondo de Solidaridad Pensional y 3) Seguros del Estado S.A.

Fundamenta la petición señalando que entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la *Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar los Hombres del Futuro* se suscribieron contratos de aporte⁴ para la ejecución de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 2000, M.P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. Exp. No. 5387.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 03 de marzo de 2010. MP. Dra. RUTH STELLA CORREA. Expediente No. 37.898.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 12 de mayo de 2015 del Radicado No. 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15) Consejero Ponente: Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 26 de julio de 2016 del Radicado No. 11001-03-06-000-2016-00033-00(2286) Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar (E). *"En virtud de tales contratos, el ICBF se compromete a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, de reconocida solvencia técnica y moral, con el fin de que atiendan bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social. (...) No escapa a la Sala el hecho de que el desarrollo regulatorio específico del contrato de aporte descansa*

programas de hogares comunitarios y que con el objeto de amparar su cumplimiento, cada uno de ellos estuvo respaldado por pólizas de seguro expedidas por Seguros del Estado S.A. Lo anterior de acuerdo con la enunciación de los mismos y confrontados con su ubicación dentro del expediente, así:

	CONTRATO DE APOORTE	PÓLIZA
1	487 de 30 de octubre de 1992 (fols.142-146)	No. 9394115 del 28 de octubre de 1993 (f.158)
2	341 del 15 de enero de 1993(fols.147-151)	No. 9394116 del 28 de octubre de 1993 (f.159)
3	1161 del 26 de octubre de 1993 (fols.152-157)	-
4	242 de 156 de enero de 1996 y su adición de 19 de septiembre de 1996 (fols.160-165)	No. 9570081 del 01 de marzo de 1996 (f.166)
5	49 del 19 de enero de 2000 y su adición de 21 de julio de 2000 (fols.169-172)	No. 00190626 del 19 de enero de 2000 y su adición del 27 de julio de 2000 (f.172 y 176)
6	-	No. 031900709 del 10 de febrero de 2010
7	224 del 10 de febrero de 2003 y su acta de terminación del 31 de marzo de 2003 (fols.177-181)	No. 073300430 del 29 de enero de 2007 (fols.184,194,196)
8	433 del 26 de enero de 2007 y su adición del 14 de mayo de 2007 (fols.185-193)	-
9	231 del 02 de enero de 2008 y sus adiciones del 22 de enero, 02 de mayo y 03 de junio de 2008 (fols.197-203)	N o. 17-44-101011541 del 12 de mayo de 2008 (fols.204,207,211)
10	0250 del 05 de enero de 2009 (fols.212-233)	-
11	0629 del 12 de enero de 2012 (fols.234-242)	No. 33-44-101059444 del 14 de enero de 2012 (fols.243,245,247,251)
12	0652 del 18 de enero de 2013 (fols.252-263)	No. 21-40-101042125 del 23 de enero de 2013 (f.204)
13	763 del 17 de enero de 2014 (fols.266-280)	No. 21-40-101157606 del 21 de enero de 2014 (f.281)
14	-	No. 21-44-101129016 del 23 de enero de 2013
15	0429 del 21 de enero de 2010	-
16	0375 del 24 de enero de 2011	-
17	-	No. 21-40-101056279 del 21 de enero de 2014

También señala que la aseguradora Seguros del Estado S.A deberá responder por cualquier daño o condena que se pueda derivar de la ejecución de los contratos de aporte referidos previamente y que también surge la vinculación de la demandante con la *Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar los Hombres del Futuro* y no con la entidad demandada, puesto que según lo manifestado en la solicitud del llamamiento en garantía, la demandada no tuvo relación laboral con la asociación ni sus colaboradores o personal contratado para el cumplimiento del objeto contractual, además de la cláusula de indemnidad.

En cuanto las cotizaciones en pensión, afirmó que en tratándose de las madres comunitarias, son subsidiadas con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional⁵ en

básicamente en decretos reglamentarios y no en la ley, circunstancia que lleva a las siguientes observaciones: El artículo 21 numeral 9 de la ley 7 de 1979 se limita a establecer como función del ICBF la de "[c]elebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo". Nada se dice en cuanto al contrato de aporte. Las normas que han previsto lo atinente al contrato de aporte son: el Decreto Reglamentario 2388 de 1979, hoy en día incorporado en el Decreto 1084 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación."

⁵Recuperado de: <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/descripcion.html#objeto-del-fondo-de-solidaridad-pensional>. "Es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones económicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social, así como también al otorgamiento de subsidios económicos

cuantía del 80% del valor de la cotización liquidada sobre un salario mínimo legal mensual según las leyes 509 de 1997, 797 de 2003 y 1187 de 2008 y el restante 20% lo asume la madre comunitaria, y que los recursos de dicho fondo son administrados por el Consorcio Colombia Mayor 2013⁶.

Finalmente indicó que en caso de condena en contra del ICBF por las pretensiones de la demanda, es obligación de los llamados en garantía responder por dichas condenas.

Ahora bien, una vez realizado el examen de confrontación entre los requisitos que ostenta el llamamiento y la norma que lo regula, en el expediente obran pruebas suficientes que demuestran un vínculo contractual surgido entre la *Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar los Hombres del Futuro* y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en ejecución de múltiples contratos de aporte con el objeto común de brindar atención a la primera infancia, niños y niñas a través de Hogares Comunitarios de Bienestar en diversas modalidades, en los cuales participan padres y madres comunitarias, según los cuales podría derivarse una obligación de estas personas jurídicas de eventualmente asumir fallos condenatorios en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otra parte, respecto de la aseguradora Seguros del Estado S.A. es posible destacar la condición de garante a través de las pólizas cuyo tomador es la *Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar los Hombres del Futuro* y el asegurado es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para respaldar el cumplimiento de los contratos de aportes respectivos.

Por lo anterior, se destaca que el escrito de la solicitud cumplió con las exigencias formales del citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y la parte demandante se vinculó al programa de hogares comunitarios desde el 17 de julio de 1989 hasta el 30 de septiembre de 2017⁷ a través de la *Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar los Hombres del Futuro*, de acuerdo con la respuesta expedida por el ICBF por medio del oficio No.S-2017-672912-11 del 05 de diciembre de 2017⁸.

Conforme a lo anterior, es dable interrelacionar las actuaciones de la entidad demandada con la *Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar los Hombres del Futuro* y la aseguradora Seguros del Estado S.A, demostrando satisfactoriamente un vínculo que permite justificar jurídicamente los llamamientos solicitados por la entidad demandada, toda vez que el objeto del medio de control se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo expedido por el ICBF, en ocasión de las labores desplegadas por la señora Blanca Marleny Gómez de Sogamoso como vinculada de los programas de hogares comunitarios en calidad de madre comunitaria.

para la protección de adultos mayores en estado de indigencia o de pobreza extrema. Busca ampliar la cobertura de pensiones. Subsidiar los aportes de los trabajadores rurales y urbanos que no cuentan con recursos suficientes. Subsidiar a adultos mayores que se encuentren en estado de vulnerabilidad y pobreza extrema. Estos subsidios también aplican a madres comunitarias, discapacitados, trabajadores independientes rurales y urbanos, desocupados y concejales.

⁶ Recuperado de: www.colombiamayor.co/quienes_somos.html "El CONSORCIO COLOMBIA MAYOR es una alianza estratégica entre sociedades fiduciarias del sector público: FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOLDEX S.A. y FIDUCENTRAL S.A., que tiene por objeto administrar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, en virtud del contrato de fiducia pública No.216 de 2013, suscrito con el Ministerio del Trabajo. En su calidad de administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional tiene a cargo las subcuentas de solidaridad y subsistencia, con las que financia el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión y el Programa de Solidaridad con el Adulto Mayor, Colombia Mayor."

⁷ Folio 38 vto

⁸ Folios 37 a 41

Sin embargo, respecto del Fondo de Solidaridad Pensional, este se trata de una cuenta especial de la Nación y no de una entidad pública, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad y que cobija a las madres comunitarias, pero respecto de esta solicitud de llamamiento que podría converger en el Ministerio de Trabajo, además de no obrar prueba que demuestre un vínculo contractual con este, tampoco fue precisado quién puede asumir la responsabilidad del llamamiento, pues recuérdese que el llamamiento en garantía en actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es procedente frente a agentes del Estado y no en relación con instituciones, puesto que la finalidad del llamamiento es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o culposa del agente.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada llamó en garantía erróneamente a una cuenta especial de la Nación, lo cual es improcedente.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que los terceros llamados en garantía (i) Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar los Hombres del Futuro y (ii) aseguradora Seguros del Estado S.A pueden ser vinculados en las resultas del proceso y en particular podrían resarcir los eventuales perjuicios a los que eventualmente sea condenada la entidad demandada. Así las cosas, existiendo vínculos u obligaciones legales o contractuales demostrados y que soportan la solicitud de llamamiento solicitado, habrá de aceptarse el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR a la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de llamamiento del en garantía del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL propuesta por el apoderado de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, de acuerdo con los argumentos planteados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR como **LLAMADOS EN GARANTÍA** a la (i) **Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Los Hombres del Futuro** y (ii) a la **Aseguradora Seguros del Estado S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal a las siguientes personas jurídicas:

1. **REPRESENTANTE LEGAL** de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR LOS HOMBRES DEL FUTURO**
2. **REPRESENTANTE LEGAL** de la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A**

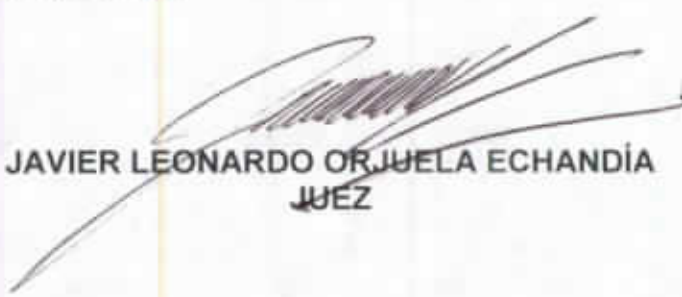
La notificación ordenada debe hacerse conformidad con los artículos 197, 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en caso de inscripción en el registro mercantil y al tener dirección de correo electrónico, y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso si es del caso. En tal sentido la PARTE DEMANDADA deberá remitir la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado a quien deba ser notificado, informando al Despacho sobre el trámite surtido.

TERCERO: ADVERTIR a los llamados en garantía que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispondrán del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia según lo indicado en el numeral anterior, para contestar el llamamiento y pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandado, si a bien lo tienen.

CUARTO: El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de los llamados en garantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor GERMÁN DARÍO GARCÍA CONTRERAS en calidad de apoderado principal de la **PORTE DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 126 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 5:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mery Sabogal García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00502-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **18 de junio de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 06 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. GIOVANNA MARTIZA ARIZA VÁSQUEZ en calidad de apoderada sustituta de la **PARTE DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 34 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Yesid Castillo Villamil

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00456-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

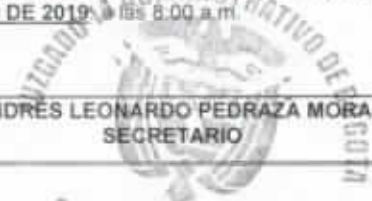
CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **20 de junio de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 16 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
Conjuez

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aura Patricia Lara Ojeda

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00220-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **12 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 45 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA
Conjuez

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mauricio Benavides

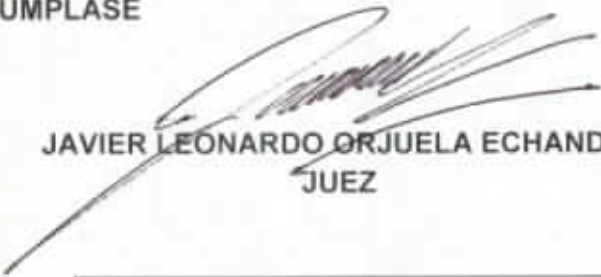
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0224-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 9 de abril de 2019 (fls. 76-78), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 88 a 92, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior del 10 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Enrique Pinzón

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00064-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 5 de febrero de 2019 (fls. 54-56), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 72 a 77 y 87 a 89, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

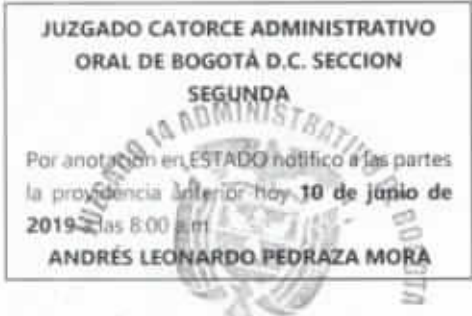

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior hoy **10 de junio de
2019** a las 8:00 am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Gerardo Viancha Esquivel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ejército Nacional

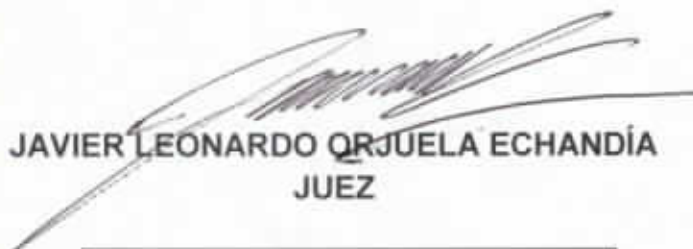
Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00028-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación¹ presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 10 de abril del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

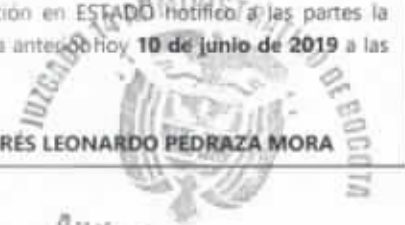

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia antes de hoy **10 de junio de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Pedro Julio Ostos Pabón

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2018-00362-00

El juzgado rechazará de plano las excepciones de caducidad y genérica, y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada (fls. 55 a 58), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

¹ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)" Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de caducidad, genérica, pago y prescripción.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el despacho rechazará de plano las excepciones de caducidad y genérica, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de caducidad y genérica, propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora, en los términos y para los efectos del poder general visible a folio 59 a 62 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: María de los Ángeles Castañeda

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00207-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **20 de junio de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 16 – Sótano)

ORDENAR al profesional del derecho ANDRÉS ZAHIR CARRILO TRUJILLO **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del día 14 de septiembre de 2018¹, mediante el cual se ordenó reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la **PARTE DEMANDANTE**, por cuanto allega nuevo poder de sustitución visto a folio 102 del plenario.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 58 vto.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: YENNI MARITZA DUEÑAS GÓMEZ
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0449-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para notificar la demanda de la referencia, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

(...) Se inaplique por inconstitucional la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 (...)

1. *Se declare la nulidad del Acto administrativo contenido en el oficio **20173100078081** de **14 de diciembre de 2017**, suscrito por el Jefe de departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario (...)*
3. *Se CONDENE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales, salariales y emolumentos laborales de la demandante, causadas desde el primero (01) de Enero de 2013 y hasta cuando se dicte sentencia definitiva, ordenando a la demandada que dicha reliquidación tenga en cuenta la bonificación mensual creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario. (...)" -SIC-. Fls. 2-3.*

El artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

***ARTÍCULO 1.** *Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también

¹ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)."

se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESSUDC notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 de junio de 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuntamente para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubiela Esperanza Ávila Alayon

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00084-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, y pese a que a folio 28 la apoderada de la parte demandante manifestó que allega los certificados de salarios devengados en los años 2014 y 2015, lo cierto es que al memorial no se aporta documental que compruebe su dicho, por tanto, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizar el acceso a la administración de justicia, **ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **RUBIELA ESPERANZA ÁVILA ALAYON**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL D PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Por tanto, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que acredite la gestión de las pruebas referenciadas en el auto del 10 de abril del presente año (fl.25) en concordancia con lo expresado en el memorial visto a folio 28.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora que deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso copia del expediente administrativo de la docente **RUBIELA ESPERANZA ÁVILA ALAYON**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.520.517. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en el TADCO y otros actos pudiese la
providencia anterior hoy **10 de junio de 2019**

Les 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio José Erazo Martínez

Demandado: La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación

Expediente: 11001-3335-014-2018-00441-00

Evidencia el Despacho que el proceso ha llegado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "C", que a través de la providencia del 19 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia por razón cuantía, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por esa Corporación.

De igual forma, se **ADMITIRÁ**, la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JULIO JOSÉ ERAZO MARTÍNEZ**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

2. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y al **GERENTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INCODER EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

6. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora JOHANNA PAOLA VASQUEZ RINCÓN, en los términos y para los fines del poder conferido visto al folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
JUEZ AD HOC

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: César Darío Zuluaga Muñetón

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00319-00

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **AURA PATRICIA LARA OJEDA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA
Juez Ad Hoc

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Saúl Velasco Mateus

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -

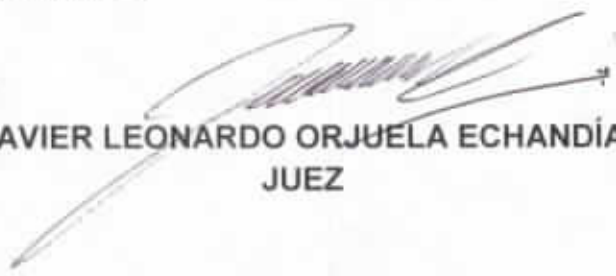
Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00232-00

La Secretaria del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.190) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaria, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LBC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy <u>10 de junio DE 2019</u> a las 8.00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edna Rocío Godoy Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00334-00

En requerimientos anteriores del 19 de diciembre de 2018¹ y 05 de abril de 2018² y ante el incumplimiento de entrega de informe bajo juramento a cargo de la Directora del Dispensario Médico “Gilberto Echeverri Mejía”, a dicha funcionaria le fue dada la orden de cumplir con las determinaciones adoptadas en audiencia inicial de 06 de septiembre de 2018 y auto de 19 de diciembre de 2018, advirtiéndole con anticipación sobre la aplicación de los poderes correccionales del artículo 44 y 276 del Código General del Proceso.

En caso de renuencia injustificada para la presentación de informe de que trata el artículo 275 del Código General del Proceso, el artículo siguiente 276 preceptúa:

“Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.” (Subraya el Despacho)

Acudiendo también a las acciones ejecutables ante la contravención de órdenes judiciales, el artículo 44 del Código General del Proceso consigna como poderes de corrección -independientes de las acciones disciplinarias respectivas-, los siguientes:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

¹ Folio 207

² Folios 225 y 226

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Ahora, en cuanto a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 indica:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

A la fecha, el informe solicitado aún no ha sido rendido por la funcionaria requerida motivo por el cual el Despacho da aplicación al trámite de imposición de medidas correctivas acudiendo al procedimiento previamente señalado.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la **DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA"** Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR cumplir a cabalidad con las determinaciones adoptadas en auto del 06 de septiembre de 2018 dictado en audiencia inicial, auto del 12 de septiembre de 2018 dictado en audiencia de pruebas y autos de requerimientos del 19 de diciembre de 2018 y 05 de abril de 2019, para lo cual debe **REMITIR INMEDIATAMENTE informe bajo juramento** en el cual absuelva las preguntas formuladas por la parte demandante en los folios 92 y 93 del libelo introductorio, con base en los archivos o registros que reposen en esa entidad y en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. **TÉRMINO PERENTORIO E IMPRORROGABLE** para dar contestación de **veinticuatro (24)** horas contadas a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

SEGUNDO: SUMINISTRAR las explicaciones del caso en relación con el incumplimiento en la presentación del informe bajo juramento solicitado en los términos del ordinal primero, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: ABRIR cuaderno separado para dar trámite a la imposición de la multa prevista en el artículo 44 y 276 del Código General del Proceso relacionada con la conducta de omisión de **DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA"** Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR, agregando copia de la presente providencia.

CUARTO: En cumplimiento de la orden contenida en los ordinales primero y segundo, por Secretaría **REMITIR** los correspondientes mensajes de datos junto con la digitalización del presente auto y de los folios 92, 93, 151 a 154, 184 a 188, 192 a 195, 204, 205, 207, 221 a 224, 225, 226 y 234 a 238 del expediente, al correo electrónico de notificaciones de la entidad requerida DMGEM-@ejercito.mil.com³, disaneje@ejercito.mil.co⁴ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la

³ Folio 196. Ver parte inferior.

⁴ Recuperado de <https://www.disanejercito.mil.co/>

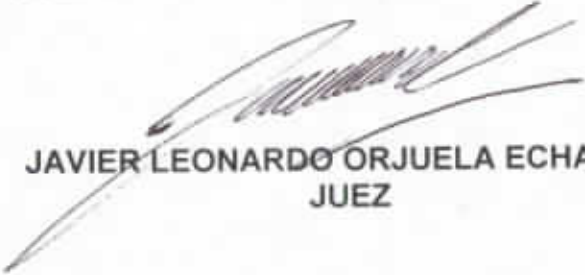
entidad, dejando las respectivas constancias. También, realizar envío físico a través de correo certificado a la dirección *Calle 121 No. 6-37⁵* de Bogotá.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁶ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

QUINTO: Cumplidos el término anteriores para la entrega de lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DHC


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁵ Folio 196. Ver parte inferior.

⁶ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: admin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Demandante: Luis Eduardo Carvajal Navas

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 11001-33-35-014-2016-00029-00

Se encuentra el proceso del epígrafe al despacho, surtido el traslado de la solicitud de nulidad impetrada por la parte ejecutante por indebida notificación de la providencia de 10 de mayo del año que corre.

En efecto, el apoderado de la parte actora indica que el auto mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago no le fue enviado a su correo electrónico y por ello solicita que se declare la nulidad de esa actuación y se ordene notificar en legal forma la citada decisión.

Frente a la notificación por estado, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.**

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados” Negrilla del despacho.

Es así que, revisado el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 7), se advierte que el apoderado de la parte demandante las recibe en *“la Secretaria (sic) de su Despacho o en mi oficina de la calle 169 No. 58 – 46 interior 78, Bogotá, D.C.”*.

No obstante, se observa que en el encabezado de la demanda el apoderado señaló una dirección electrónica amandorondorr@hotmail.com, de manera que, en atención al inciso tercero del artículo citado, la secretaria debió enviarle el mensaje de datos con el estado a esa dirección electrónica, pues si bien no la registró en el acápite correspondiente de la demanda, sí la suministró con la demanda.

Así las cosas, por secretaria notifíquese por estado de 10 de junio de 2019, esta providencia y la de 10 de mayo de 2019.

Se advierte que la oportunidad para controvertir esta decisión y la del 10 de mayo de 2019, es dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, que se repite es de 10 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Luis Eduardo Carvajal Navas

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES-

Radicado 11001-3335-014-2016-00029-00

Se encuentra al despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Luis Eduardo Carvajal Navas**, a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Luis Eduardo Carvajal Navas, presenta demanda ejecutiva contra la Administradora Colombiana de Pensiones, en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento setenta y cinco millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$175.375.414) correspondiente al valor del capital adeudado por el cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Además, solicita el pago de intereses moratorios calculados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente, pide que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. Hechos relevantes.

2.1. Este juzgado por medio de fallo de 21 de octubre de 2011 ordenó, entre otras, reliquidar a partir del 2 de marzo de 2009, el valor de la pensión de jubilación del ejecutante, en un monto de 75 % del promedio de los factores salariales, **asignación básica, viáticos, bonificación por servicios, primas de alimentación, servicios, navidad, semestral y vacaciones** devengados en el último año de servicios y advirtió que sobre los factores que se pagan anualmente se tomarían solo las doceavas partes (fls. 11 a 25).

2.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de providencia de 14 de junio de 2012, confirmó la sentencia de primera instancia (fls. 27 a 39).

2.3 Los anteriores fallos cobraron ejecutoria el 31 de julio de 2012 (fl. 39 vto.)



2.4 La entidad ejecutada profirió la Resolución GNR 311736 de 5 de septiembre de 2014, en la cual ordenó reliquidar la pensión del señor Carvajal Navas teniendo en cuenta únicamente los factores salariales de asignación básica y bonificación por servicios (fls. 74 a 76).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

***“ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva” (Se resalta).

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral toda vez que profirió la sentencia que se ejecuta.

2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de 21 de octubre de 2011 y 14 de junio de 2012 proferidas por este juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 11 a 40); (ii) Resolución GNR 311736 de 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento a los fallos proferidos por esta jurisdicción (fls. 74 a 76); (iii) respuesta a oficio 01148/18 (fl. 114); certificado de promedio mensual devengado por el actor (fl. 115); y, (iv) certificación de factores salariales devengados por el ejecutante durante toda la vinculación laboral con la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 116 a 119).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el despacho, que los documentos mencionados contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo



dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

3. Caso concreto.

El señor Luis Eduardo Carvajal Navas solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento setenta y cinco millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos (\$175.375.414), que es, según él, el monto que adeuda la Administradora Colombiana de Pensiones por concepto del cumplimiento de las sentencias de 21 de octubre de 2011 y 14 de junio de 2012.

También pide que se reconozcan intereses moratorios y se condene a la entidad en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso, el juzgado liquidará la condena que se ejecuta y librará el mandamiento de pago, si a ello hay lugar, en la forma pedida o en la que se considere legal.

En ese sentido, para iniciar la liquidación, es importante tener claridad respecto de las obligaciones que el título ejecutivo le impuso a Colpensiones, razón por la cual, a continuación se enlistan:

1. Reliquidar la pensión la pensión de jubilación del ejecutante, a partir del 2 de marzo de 2009.
2. El monto de la prestación debe ser equivalente al 75 % del promedio de los factores salariales devengados entre el 2 de marzo de 2008 y el 1° de marzo de 2009, los cuales son:
 - Asignación básica
 - Viáticos
 - Bonificación por servicios
 - Prima de alimentación
 - Prima de servicios
 - Prima de navidad
 - Prima semestral
 - Prima de vacaciones
 - Reserva especial del ahorro¹
3. Frente a los factores que se reconocen y pagan anualmente en la liquidación únicamente se toman las doceavas partes.

¹ El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de 14 de junio de 2012 señaló que "(...), se debe aclarar que procede la inclusión de la reserva especial del ahorro por cuanto esta constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica, en los términos que ha explicado el H. Consejo de Estado y esta Sala de decisión". Ver folio 38.



4. Sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir se deben efectuar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en pensiones durante toda la vinculación laboral.
5. Las sumas resultantes deben ser pagadas de forma actualizada con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE.
6. Finalmente, sobre los valores resultantes se debe pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En tal virtud, procede el despacho a liquidar las mencionadas obligaciones.

3.1 Del valor de la mesada pensional para marzo de 2009.

Para efectuar determinar el valor de la pensión a marzo de 2009, lo primero que debe hacer el despacho es hallar el promedio mensual devengado por el señor Luis Eduardo Carvajal Navas en el último año de servicios prestados a la Superintendencia Financiera de Colombia, que va desde el 2 de marzo de 2008 al 1º de marzo de 2009, para lo cual, se tiene en cuenta la certificación que obra en el folio 115 del expediente.

FACTORES	VALOR CERTIFICADO	DOCEAVA	SUBTOTAL
Asignación básica	\$ 36.978.343,00	N.A.	\$ 36.978.343,00
Viáticos ²	\$ 385.528,00	N.A.	\$ 385.528,00
Bonificación por servicios	\$ 987.750	\$ 82.312,53	\$ 82.312,53
P. de alimentación	\$ 330.600,00	N.A.	\$ 330.600,00
P. de servicios	\$ 514.194,00	\$ 42.849,50	\$ 42.849,50
P. de navidad	\$ 3.416.592,00	\$ 284.716,00	\$ 284.716,00
P. semestral	\$ 6.361.044,00	\$ 530.087,00	\$ 530.087,00
P. de vacaciones	\$ 1.512.022	\$ 126.001,85	\$ 126.001,85
SUBTOTAL			\$ 38.760.437,88
PROMEDIO MENSUAL			\$ 3.230.036
VALOR DE LA PENSIÓN			\$ 2.422.527

Así las cosas, en cumplimiento de las órdenes dadas en el título ejecutivo, Colpensiones debió reconocer al ejecutante, para el mes de marzo de 2009, la prestación de vejez en cuantía de dos millones cuatrocientos veintidós mil quinientos veintisiete pesos (\$2.422.527).

Se aclara que el valor del factor "reserva especial del ahorro" está integrado en la asignación básica y que frente a las primas de servicios y vacaciones y la bonificación por servicios, se tuvo en cuenta la proporción que corresponde al monto devengado por la prestación del servicio durante el último año, que se repite, fue

² Ver folio 9.



del 02 de marzo de 2008 al 01 de marzo de 2009. Para mayor claridad a continuación se efectúa la siguiente tabla:

FACTOR	PERIODO CAUSADO ³	VALOR PAGADO	PERIODO A TENER EN CUENTA	VALOR IBL
P. de servicios	01/07/2007 al 30/06/2018	\$1.555.544	02/03/2008 al 01/03/2009	\$514.194
B. por servicios	13/01/2008 al 12/01/2009	\$1.139.712	02/03/2008 al 01/03/2009	\$987.750
P. vacaciones	13/01/2008 al 12/01/2009	\$1.744.641	02/03/2008 al 01/03/2009	\$1.512.022

No obstante, como quiera que en la Resolución GNR 311736 de 05 de septiembre de 2014, la entidad reconoció la pensión en un monto de dos millones trescientos sesenta y un mil setecientos veintitrés pesos (\$2.361.723), se advierte que a favor del ejecutante se generó una diferencia para el año 2009 de sesenta mil ochocientos cuatro pesos (\$60.804).

En tal sentido es claro que Colpensiones no ha cumplido en legal forma con las obligaciones que le fueron impuestas en las sentencias que se recaudan y en tal sentido a continuación se liquidará el resto de obligaciones hasta el mes de abril de 2019, pues los efectos económicos de los fallos perduran hasta la extinción del derecho pensional.

Sin embargo, desde ya es dable señalar que el capital para hacer la liquidación de los intereses moratorios únicamente lo conforma el valor de las diferencias indexadas entre las mesadas pagadas y las que Colpensiones debió pagar desde la fecha de efectos fiscales de las sentencias hasta la firmeza de las mismas, menos los descuentos por aportes a salud.

Superado lo anterior, se continúa con la liquidación.

3.2 De las diferencias entre la pensión reliquidada por Colpensiones y la que debió pagar en cumplimiento de los fallos.

Las diferencias pensionales se obtienen restándole al valor de la pensión que halló el juzgado el monto reliquidado y pagado por Colpensiones y el producto de esa operación actualizarlo hasta abril de 2019 y luego se extrae la suma de los aportes con destino a salud.

En tal sentido, la operación a realizar es la siguiente:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	I.P.C	VALOR MESADA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA MESADAS	MESADAS	TOTAL
2/03/2009	31/12/2009	0,00%	\$2.422.527,00	\$2.361.723,00	\$ 60.804,00	10,61	\$ 645.130,44
1/01/2010	31/12/2010	2,00%	\$2.470.977,54	\$2.408.957,46	\$ 62.020,08	13,00	\$ 806.261,04
1/01/2011	31/12/2011	3,17%	\$2.549.307,53	\$2.485.321,41	\$ 63.986,12	13,00	\$ 831.819,51
1/01/2012	31/12/2012	3,73%	\$2.644.396,70	\$2.578.023,90	\$ 66.372,80	13,00	\$ 862.846,38

³ Ver folio 114.



1/01/2013	31/12/2013	2,44%	\$2.708.919,98	\$2.640.927,68	\$ 67.992,29	13,00	\$ 883.899,83
1/01/2014	31/12/2014	1,94%	\$2.761.473,03	\$2.692.161,68	\$ 69.311,35	13,00	\$ 901.047,49
1/01/2015	31/12/2015	3,66%	\$2.862.542,94	\$2.790.694,80	\$ 71.848,14	13,00	\$ 934.025,83
1/01/2016	31/12/2016	6,77%	\$3.056.337,10	\$2.979.624,84	\$ 76.712,26	13,00	\$ 997.259,38
1/01/2017	31/12/2017	5,75%	\$3.232.076,48	\$3.150.953,26	\$ 81.123,21	13,00	\$ 1.054.601,79
1/01/2018	31/12/2018	4,09%	\$3.364.268,41	\$3.279.827,25	\$ 84.441,15	13,00	\$ 1.097.735,01
1/01/2019	30/04/2019	3,18%	\$3.471.252,14	\$3.384.125,76	\$ 87.126,38	4,00	\$ 348.505,53
TOTAL							\$ 9.363.132,24

Los anteriores montos deben ser actualizados desde su fecha de causación hasta el mes de abril de 2019, pues, por el paso del tiempo el dinero que debió pagar Colpensiones al actor perdieron poder adquisitivo.

AÑO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO
2009	\$ 645.130,44	71,20	102,12	\$ 925.291,02
2010	\$ 806.261,04	73,45	102,12	\$ 1.120.971,78
2011	\$ 831.819,51	76,19	102,12	\$ 1.114.915,46
2012	\$ 862.846,38	78,05	102,12	\$ 1.128.941,35
2013	\$ 883.899,83	79,56	102,12	\$ 1.134.538,10
2014	\$ 901.047,49	82,47	102,12	\$ 1.115.738,69
2015	\$ 934.025,83	88,05	102,12	\$ 1.083.279,02
2016	\$ 997.259,38	93,11	102,12	\$ 1.093.761,44
2017	\$ 1.054.601,79	96,92	102,12	\$ 1.111.183,81
2018	\$ 1.097.735,01	100	102,12	\$ 1.121.006,99
2019	\$ 348.505,53	102,12	102,12	\$ 348.505,53
TOTAL				\$ 11.298.133,20

Los índices de precios al consumidor que fueron aplicados son los correspondientes a la base de 2018 que pueden ser consultados en la página web del DANE.

En consecuencia, el monto de las diferencias indexadas es de once millones doscientos noventa y ocho mil ciento treinta y tres pesos con veinte centavos (\$11.298.133,20), valor, al que como ya se dijo, hay que extraerle el monto de los aportes con destino a seguridad social en salud, que para los pensionados son del 12 %.

Así pues, el 12 % de 11.298.133,20 es 1.355.776,98, razón por la que, en total, el valor de las diferencias indexadas menos los descuentos en salud es de nueve millones novecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos con veintidós centavos (\$9.942.357,21).

3.3 De los descuentos por aportes con destino a seguridad social en pensiones.

Las sentencias que se recaudan ordenaron efectuar los descuentos con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones frente a los nuevos factores salariales

que entraron a conformar el ingreso base de liquidación, pues sobre los mismos la entidad de previsión nunca había recibido cotizaciones, tales descuentos, deben calcularse por toda la vida laboral del señor Carvajal Navas, ya que durante toda la relación laboral los percibió, pero, sobre los mismos, se repite, nunca se hicieron los aportes, los cuales son por el monto que la normatividad vigente para la época regulaba, la cual es del siguiente tenor:

➤ **Artículo 2 de la Ley 4 de 1966**

"Los afiliados forzosos o facultativos de la Caja Nacional de Previsión Social, cotizarán con destino a la misma así:

- a) Con la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento, como cuota de afiliación, y
- b) Con el cinco por ciento (5%) del salario correspondiente a cada mes. Decreto Nacional 1743 de 1994.

Parágrafo.- Los pensionados cotizarán mensualmente con el cinco por ciento (5%) de su mesada pensional".

➤ **Artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.**

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan".

En tal virtud, los valores percibidos por los nuevos factores salariales son los que a continuación se exponen:

Aportes nuevos factores						
Año	P. navidad	P. vacaciones	P. servicios	Reserva E. del Ahorro	P. semestral	P. alimentación
1983	\$ 30.441			\$ 87.200		
1984	\$ 44.530	\$ 16.928	\$ 20.563	\$ 186.228		
1985	\$ 49.236	\$ 23.344	\$ 22.699	\$ 136.572		
1986	\$ 274.116		\$ 27.358	\$ 166.620		



1987	\$ 73.071	\$ 231.054	\$ 32.360	\$ 201.612		
1988	\$ 115.756	\$ 106.852	\$ 40.177	\$ 440.748		
1989	\$ 145.538	\$ 67.271	\$ 64.580	\$ 632.520		
1990	\$ 186.975	\$ 89.836	\$ 295.029	\$ 787.273		
1991	\$ 229.220		\$ 105.670	\$ 1.034.964		
1992	\$ 279.144	\$ 139.572	\$ 133.989	\$ 1.312.332		
1993	\$ 360.561	\$ 174.465	\$ 167.486	\$ 1.640.424		
1994	\$ 436.745	\$ 211.103	\$ 202.659	\$ 1.984.908		
1995	\$ 515.795	\$ 249.402	\$ 239.138	\$ 2.342.196		
1996	\$ 607.186	\$ 291.449	\$ 279.791	\$ 2.740.368		
1997	\$ 443.821		\$ 329.520	\$ 3.014.412	\$ 1.963.455	
1998	\$ 1.090.613	\$ 524.005	\$ 503.045	\$ 4.926.984	\$ 2.776.319	
1999	\$ 1.254.989		\$ 578.502	\$ 5.666.040	\$ 3.192.768	
2000	\$ 1.371.305		\$ 631.898	\$ 6.189.012	\$ 3.487.460	
2001	\$ 1.436.999	\$ 1.028.387	\$ 663.240	\$ 6.495.996	\$ 3.660.439	
2002	\$ 1.507.167	\$ 724.797	\$ 695.805	\$ 6.814.944	\$ 3.840.168	
2003	\$ 1.673.743	\$ 801.566	\$ 733.936		\$ 4.050.612	
2004	\$ 2.374.553	\$ 1.252.643	\$ 1.094.194		\$ 2.126.369	
2005	\$ 2.908.917	\$ 2.409.462	\$ 1.154.375		\$ 4.890.754	
2006		\$ 1.460.590	\$ 1.408.420		\$ 4.971.680	\$ 347.033
2007	\$ 3.194.008	\$ 1.533.124	\$ 1.471.799		\$ 5.945.196	\$ 331.567
2008	\$ 3.375.748		\$ 1.555.544		\$ 6.280.178	\$ 326.730
2009	\$ 604.052	\$ 5.579.884	\$ 1.121.222		\$ 1.145.007	\$ 40.600

Luego, el valor de los aportes y la actualización de los mismos, es la siguiente:

Año	APORTES		ACTUALIZACIÓN		
	Valor primas	5 %	IPC inicial	IPC final	Total
1983	\$ 117.641,40	\$ 5.882,07	16,64	2,12	\$ 6.631,47
1984	\$ 268.249,00	\$ 13.412,45	18,28	2,12	\$ 14.967,94
1985	\$ 231.851,00	\$ 11.592,55	22,45	2,12	\$ 12.687,26
1986	\$ 468.094,00	\$ 23.404,70	20,95	2,12	\$ 25.773,10
1987	\$ 538.097,00	\$ 26.904,85	24,02	2,12	\$ 29.279,47
1988	\$ 703.533,00	\$ 35.176,65	28,12	2,12	\$ 37.828,66
1989	\$ 909.909,00	\$ 45.495,45	26,12	2,12	\$ 49.188,04
1990	\$ 1.359.113,20	\$ 67.955,66	32,36	2,12	\$ 72.407,64
1991	\$ 1.369.854,00	\$ 68.492,70	26,82	2,12	\$ 73.906,74
1992	\$ 1.865.037,00	\$ 93.251,85	25,13	2,12	\$ 101.118,70
1993	\$ 2.342.936,00	\$ 117.146,80	22,60	2,12	\$ 128.135,79
1994	\$ 2.835.415,00	\$ 141.770,75	22,59	2,12	\$ 155.075,49
1995	\$ 3.346.531,00	\$ 167.326,55	19,46	2,12	\$ 185.555,34
1996	\$ 3.918.794,00	\$ 195.939,70	21,63	2,12	\$ 215.144,15
1997	\$ 5.751.208,30	\$ 287.560,42	17,68	2,12	\$ 322.041,64
1998	\$ 9.820.965,68	\$ 491.048,28	16,7	2,12	\$ 553.384,95
1999	\$ 10.692.298,76	\$ 534.614,94	9,23	2,12	\$ 657.408,40
2000	\$ 11.679.675,36	\$ 583.983,77	8,75	2,12	\$ 725.474,69



2001	\$ 13.285.061,08	\$ 664.253,05	7,65	2,12	\$ 848.333,64
2002	\$ 13.582.881,48	\$ 679.144,07	6,99	2,12	\$ 885.121,96
2003	\$ 7.259.857,48	\$ 362.992,87	6,49	2,12	\$ 481.566,82
2004	\$ 6.847.759,00	\$ 342.387,95	5,5	2,12	\$ 474.362,94
2005	\$ 11.363.508,00	\$ 568.175,40	4,85	2,12	\$ 816.532,48
2006	\$ 8.187.723,00	\$ 409.386,15	4,48	2,12	\$ 603.113,52
2007	\$ 12.475.694,00	\$ 623.784,70	5,69	2,12	\$ 856.196,57
2008	\$ 11.538.200,00	\$ 576.910,00	7,67	2,12	\$ 736.368,83
2009	\$ 8.490.765,00	\$ 424.538,25	6,14	2,12	\$ 571.121,49
TOTAL APORTES					\$ 9.638.727,72

En tal virtud, el monto de los aportes indexados calculados sobre los nuevos factores salariales que el título ejecutivo ordenó incluir en la pensión de vejez del actor, es de nueve millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos veintisiete pesos con setenta y dos centavos (\$9.638.727,72).

Hasta este punto se han obtenido los siguientes valores:

Por capital indexado menos los descuentos con destino a salud **nueve millones novecientos cuarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos con veintiún centavos (\$9.942.357,21).**

Por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones **nueve millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos veintisiete pesos con setenta y dos centavos (\$9.638.727,72).**

En consecuencia, hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma de trescientos tres mil seiscientos veintinueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$303.629,49), que es el valor de las diferencias indexadas menos los descuentos con destino a seguridad social tanto en pensiones y salud.

3.4 De los intereses moratorios.

Tal y como se señaló en la parte final del numeral 3.1 de esta providencia, el capital para liquidar los intereses moratorios está conformado por el valor de las diferencias indexadas menos los descuentos en salud desde la efectividad de la pensión (02 de marzo de 2009) hasta la fecha de ejecutoria de las sentencias (31 de julio de 2012). Cálculo que a continuación se realiza:

AÑO	VALOR	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR ACTUALIZADO	DESCUESTOS
2009	\$645.130,44	71,20	77,70	\$ 704.025,78	\$ 84.483,09
2010	\$806.261,04	73,45	77,70	\$ 852.913,31	\$ 102.349,57
2011	\$831.819,51	76,19	77,70	\$ 848.305,24	\$ 101.796,62
2012	\$464.609,59	78,05	77,70	\$ 462.526,14	\$ 55.503,12
TOTAL				\$ 2.867.770,47	\$ 344.132,4



Así las cosas, el monto de las mesadas atrasadas e indexadas hasta el 31 de julio de 2012 (fecha de ejecutoria)⁴ menos los descuentos por aportes a salud son dos millones quinientos veintitrés mil seiscientos treinta y ocho pesos (\$2.523.638).

El periodo durante el cual se causaron los intereses moratorios es desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 01 de febrero de 2013, por cuanto el ejecutante no solicitó a Colpensiones el cumplimiento de los fallos judiciales dentro del término estipulado en el artículo 177 del C.C.A., o, por lo menos, no lo demostró en el plenario, pese al requerimiento efectuado en la providencia de 23 de noviembre de 2018 tanto a él como a la ejecutada.

En efecto, frente a los intereses moratorios, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al momento en que se profirió la sentencia administrativa laboral que puso fin al proceso instaurado por el señor Luis Eduardo Carvajal Navas, dispone que las cantidades liquidas reconocidas en la sentencia devengarán intereses.

Para el pago de las sentencias, establece que si los beneficiarios de una condena impuesta a través de providencia no acuden ante la entidad responsable para hacerla efectiva dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, cesará la causación de intereses de todo tipo, desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el valor de los intereses moratorios es de cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos con dieciséis centavos (\$405.641,16), tal y como se expone en la siguiente tabla:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
1/08/2012	31/08/2012	31	\$ 2.523.638,00	2,61	\$ 68.062,52
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 2.523.638,00	2,61	\$ 65.866,95
1/10/2012	31/10/2012	31	\$ 2.523.638,00	2,61	\$ 68.062,52
1/11/2012	30/11/2012	30	\$ 2.523.638,00	2,61	\$ 65.866,95
1/12/2012	31/12/2012	31	\$ 2.523.638,00	2,61	\$ 68.062,52
1/01/2013	31/01/2013	31	\$ 2.523.638,00	2,59	\$ 67.540,97
1/02/2013	1/02/2013	1	\$ 2.523.638,00	2,59	\$ 2.178,74
					\$ 405.641,16

La tasa de interés aplicada es la establecida en el artículo 884 del Código de Comercio que fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que establece que:

"ARTICULO 111. El artículo ~~884~~ del Código de Comercio, quedará así:

⁴ Ver folio 39 vuelto.



"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria." Negrilla del despacho.

Lo anterior, en atención al parágrafo⁵ del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015, en concordancia con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación interna 2184, únicamente en lo que atañe a la tasa de interés que se aplica. La providencia expone que:

"(...) el artículo 177 en cita no consagró las tasas de intereses comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 (...)"

Finalmente, no es procedente liquidar intereses moratorios *"hasta que se cancele efectivamente la condena impuesta en la citada providencia"*, pues con ello se estaría aplicando la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, figura que según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018⁶ y 30 de agosto de 2018⁷, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

Así las cosas, el juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el pago del valor pretendido por el ejecutante sino que la orden se dará en la forma que el juzgado considera legal⁸, que es por los montos de trescientos tres mil seiscientos veintinueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$303.629,49) y cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos con dieciséis centavos (\$405.641,16) que corresponden al valor de las diferencias indexadas menos los descuentos con destino a seguridad social tanto en pensiones y salud y a los intereses moratorios.

Aunado a lo anterior, también se ordenará a Colpensiones que reajuste la cuantía de la pensión para que la misma sea equivalente a tres millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos con catorce centavos (\$3.471.252,14) para el mes de mayo de 2019.

⁵ "Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la *ratio decidendi* de la parte considerativa o en el *decisum* de su parte resolutive"

⁶ Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P. Luis Gilberto Ortigón.

⁷ Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P. Samuel José Ramírez Poveda.

⁸ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.



Se advierte que de no darse cumplimiento inmediato a las órdenes dadas en esta providencia, cuando vaya a realizarse la liquidación del crédito se agregará al valor adeudado las diferencias pensionales actualizadas menos los descuentos con destino a salud del párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Luis Eduardo Carvajal Navas** y en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, por las sumas de trescientos tres mil seiscientos veintinueve pesos con cuarenta y nueve centavos (\$303.629,49) y cuatrocientos cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos con dieciséis centavos (\$405.641,16) que corresponden al valor de las diferencias indexadas menos los descuentos con destino a seguridad social tanto en pensiones y salud y a los intereses moratorios, respectivamente.

Así mismo, Colpensiones debe reajustar la pensión de jubilación del señor Luis Eduardo Carvajal Navas a la cuantía de tres millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos con catorce centavos (\$3.471.252,14) para el mes de mayo de 2019.

TERCERO.- Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, que cumpla con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones** y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁹.

⁹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy, <u>13 de mayo de 2019</u>, a las 8:50 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Everardo Vanegas Avilan

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –
FONPRECON-

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-0381-01

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 6 de diciembre de 2018, **ACEPTÓ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-014-2016-0238-00
Demandante: Anthony Andrey Reyes Amortegui
Demandado: Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario – INPEC-

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Anthony Andrey Reyes Amortegui. No obstante, se advierte que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cuanto a las normas que regulan los requisitos formales de la demanda, los artículos 74, 87 y 161-2 del CPACA, establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible la actuación, bien sea porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o porque los actos administrativos demandados quedaron en firme. Por otro lado, el artículo 162 del CPACA establece los requisitos de la demanda y el artículo 163 *ibidem* señala el deber de individualizar con toda precisión las pretensiones encaminadas a la nulidad del acto administrativo, dependiendo del caso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado *"que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y excepcionalmente los actos de trámite, siempre que hagan imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico.*

En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto.

Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación, como ya se explicó”.¹

Ahora, respecto a la naturaleza jurídica de los actos administrativos en materia disciplinaria, el Consejo de Estado ha precisado que:

“Sobre el punto la Sala reitera que los actos de ejecución de la sanción disciplinaria no son susceptibles de control jurisdiccional, pues solamente lo son aquellas decisiones administrativas que tienen como causa un procedimiento de la misma naturaleza y los denominados actos de trámite que impiden continuar el respectivo procedimiento y si tan solo las decisiones referidas pueden demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello significa que los actos de ejecución de los pronunciamientos administrativos, o judiciales, están excluidos del aludido control, en la medida en que no contienen decisión definitiva de ninguna índole, toda vez que se profieren con el propósito de materializar o hacer efectivas las respectivas decisiones y solo cobran importancia cuando de contabilizar los términos de caducidad se trata”². –Subrayas fuera de texto-

De los citados preceptos legales y jurisprudenciales, es dable afirmar que esta jurisdicción es competente para conocer de procesos en los cuales se solicite la nulidad de actos administrativos definitivos, que reflejan la voluntad de la administración, no siendo posible enjuiciar por esta vía los llamados actos de ejecución, pues son generalmente el resultado de un procedimiento, en el cual, la decisión se encuentra reflejada en otro acto o resolución. De tal suerte que los actos de ejecución solo pueden ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se advierte, que si bien los actos de ejecución son conexos a los sancionatorios, no forman parte de estos ya que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, impidiendo al juez de realizar pronunciamiento alguno sobre estos.

En ese orden de ideas, se deberán excluir las pretensiones relativas a declarar la nulidad de los actos de ejecución, a saber: del auto N° 0090 del 26 de marzo de 2015 y la Resolución N° 01518 del 5 de abril de 2016, la cual sólo será tenida en cuenta para contar la caducidad, por consiguiente, recae en la parte actora la obligación de adecuar las pretensiones formuladas a efectos que sus

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01(3758-16), Actor: MIGUEL ANTONIO DAZA AGUILAR

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00015-00(0044-11) Actor: JUAN CARLOS CUBILLOS BECERRA

pretensiones se encaminen a deprecar la nulidad de los actos administrativos definitivos, ateniendo las precisiones ya advertidas en líneas precedentes. Adicionalmente, en caso de modificarse las pretensiones de la demanda, se hace necesario que el poder se adecue a las mismas, por cuanto por disposición del art. 74 del C.G.P, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Anthony Andrey Reyes Amortegui en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Demandante: Gladys Lucía Toro de Concha

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Expediente: 11001-33-35-014-2015-00504-00

A folio 259 del expediente, se observa liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria del juzgado, según la cual, la suma adeudada por la parte demandada por tales conceptos es de seis millones ochenta y tres mil doscientos noventa y nueve pesos con cinco centavos (\$6.083.299,5).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación efectuada.

Así pues, revisada la liquidación, se advierte que la misma está conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas, razón por la cual se **aprueba**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Agapito Gutiérrez Duarte

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2015-00414-00

En atención al requerimiento efectuado mediante la providencia de 22 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social allegó la Resolución RDP 011202 de 04 de abril de 2019, mediante la cual modifica la Resolución RDP 32677 del 06 de septiembre de 2016.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante y por el término de 3 días, el mencionado acto administrativo, para que manifieste lo que a bien tenga.

Fenecido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante María Nohelia Noreña Osorio

Ejecutado Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente 11001-3335-014-2015-00416-00

Mediante memorial radicado el 29 de abril de 2019, la entidad ejecutada señala que la asignación de retiro que en vida disfrutó el señor José Fernando Ladino Muñoz le fue sustituida en su totalidad a la señora María Nohelia Noreña Osorio y reitera la propuesta conciliatoria allegada con el escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, la parte ejecutante, el 30 de abril de 2019 allega escrito en el que expone que acepta la propuesta de conciliación y anexa poder especial otorgado por la señora María Nohelia Noreña Osorio.

Así las cosas, como quiera que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, le corresponde al juzgado efectuar el control de legalidad, de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En tal sentido, se procede a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

En lo que refiere **a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tienen los conciliadores**, se tiene que la representante judicial de CASUR doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, otorgó poder especial al doctor Rubén Darío Reyes Sánchez (fls. 101 a 106), en el cual se indica la facultad para conciliar, con sujeción estricta a lo decisiones que para el efecto adopte el Comité de Conciliación de la entidad.

Lo propio ocurre con la representación judicial de la demandante, pues ante el fallecimiento del señor José Fernando Ladino Muñoz, la cónyuge superviviente María Nohelia Noreña Osorio le otorgó un nuevo poder especial al doctor Carlos Julio

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Morales Parra y en dicho mandato expresamente se otorga la facultad de conciliar (fl. 131 y 132).

Ahora bien, frente a la capacidad de las partes para disponer del derecho en litigio, se tiene que la demandante al ser una persona natural le es inherente dicha capacidad, y la entidad demandada, la ejerce a través del Comité de Conciliación y para el presente asunto se ve cumplida, con la expedición del acta de conciliación 16 de 18 de julio de 2018 (fl. 111) y de la certificación en la que se hace referencia al acta de conciliación 20 de 09 de abril de 2019 (fl. 125).

De otro lado, en cuanto a la **disponibilidad de los derechos económicos**, advierte el juzgado que las acreencias reclamadas surgen porque la entidad liquidó en indebida forma las obligaciones contenidas en la sentencia de 12 de enero de 2010 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00553.

Ahora bien, frente al fenómeno procesal de la **caducidad de la acción**, debe señalar el juzgado que la demanda fue radicada en el término de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, la sentencia cobró ejecutoria el día 20 de enero de 2010, se hizo exigible el 20 de julio de 2011 y la demanda fue radicada el día 15 de mayo de 2015, es decir, dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad del título ejecutivo.

Respecto a que **lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**, se tiene que el valor por el cual las partes acordaron conciliar que es de (\$2.240.502), es el monto ordenado en el auto de 13 de abril de 2018, pues recuérdese que la suma de \$1.851.316 tiene que ser indexada.

Finalmente, respecto a que **el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**, se debe tener en cuenta que la cifra de dinero por la cual conciliaron las partes, surge de liquidar la condena impuesta a CASUR en la sentencia de 12 de enero de 2010 y al valor hallado restarle lo que la entidad ya había cancelado que fue de cinco millones dieciséis mil trescientos setenta pesos (\$5.016.370).

Así las cosas, el juzgado encuentra cumplidos los supuestos de aprobación indicados por el Consejo de Estado y a los cuales se hizo referencia en la primera parte de esta providencia, razón por la cual, de conformidad con los artículos 65 de la Ley 446 de 1998 y 372 del Código General del Proceso, se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO suscrito entre la señora **MARÍA NOHELIA NOREÑA OSORIO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, compromiso realizado por intermedio de apoderados.

SEGUNDO: Advertir que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría y a costa del interesado, expídanse copias con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa **devolución del remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior hoy, 10 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.  Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Manuel Blanco Pájaro

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00837-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente de la referencia se profirió decisión que puso fin al proceso el 23 de mayo de 2017², la cual fue notificada en estrados y respecto de la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual no fue sustentado, motivo por el cual el auto del 16 de junio de 2017³ puso fin al proceso, mismo que fue notificado por estado el día 20 de junio de 2017 quedando la decisión ejecutoriada el 23 de junio de 2017.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario, no obstante a la fecha no han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, motivo por el cual **no** es aún procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 95 a 99

³ Folio 102

⁴ Folio 213



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

De otra parte, a folio 108 del expediente obra renuncia de poder presentado por los profesionales de derecho en ejercicio de defensa de los intereses de la entidad demandada, respecto del cual no es posible impartir trámite alguno conforme a los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto en el transcurso procesal del medio de control nunca les fue reconocida personería jurídica y tampoco allegaron poder alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a Secretaría el expediente al no haberse cumplido el término de dos (02) años para declarar la prescripción de remanentes del proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez cumplido el término de dos (02) años después de terminación del proceso o si se presenta solicitud alguna.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder de la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA puesto que los profesionales del derecho no aportaron poder que los hubiese facultado para representar los intereses de la parte demandada ni han sido reconocidos como apoderados judiciales de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gustavo Teófilo Osorio

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001- 335 014-2015-00569-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2001¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

“ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieran sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el día 26 de abril de 2018², decisión que quedó ejecutoriada el día 12 de junio de 2018 ya que su notificación se realizó el día 06 de junio de 2018³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario, no obstante a la fecha no han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, motivo por el cual no es aún procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90 de la Ley 633 de 2001, en el texto que se transcribe el 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional, transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no habiendo sido reclamados por sus beneficiarios.”

² Folios 176 a 183

³ Folio 185

⁴ Folio 195



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

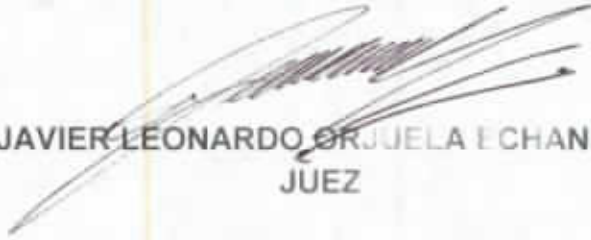
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a Secretaría el expediente al no haberse cumplido el término de dos (02) años para declarar la prescripción de remanentes del proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez cumplido el término de dos (02) años después de terminación del proceso o si se presenta solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHO

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a	provi. desde anterior
hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las <u>11:00 a.m.</u>	
 ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO	

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alberto Rincón Vargas

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001- 335-014-2015-00842-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2001¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

“ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de la decisión en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieran sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el día 06 de diciembre de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 26 de enero de 2018 ya que su notificación se realizó el día 23 de enero de 2018³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$14.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario, no obstante a la fecha no han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, motivo por el cual no es aún procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 59 de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no habiendo sido reclamados por sus beneficiarios.”

² Folios 170 a 179

³ Folio 183

⁴ Folio 202



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

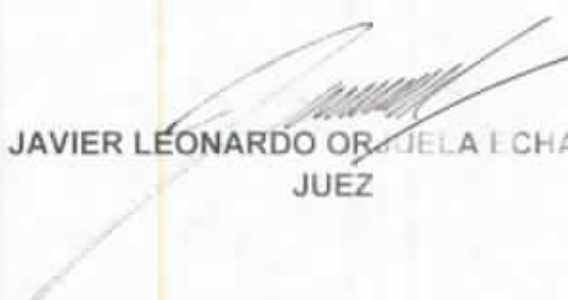
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a Secretaría el expediente al no haberse cumplido el término de dos (02) años para declarar la prescripción de remanentes del proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez cumplido el término de dos (02) años después de terminación del proceso o si se presenta solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ricardo Gutiérrez Cuervo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00648-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

“ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 19 de diciembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 02 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 19 de enero de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.”

² Folios 66 a 77.

³ Folio 78.

⁴ Folio 89.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

De otra parte, a folio 90 del expediente obra renuncia de poder presentado por los profesionales de derecho en ejercicio de defensa de los intereses de la entidad demandada, respecto del cual no es posible impartir trámite alguno conforme a los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto en el transcurso procesal del medio de control nunca les fue reconocida personería jurídica y tampoco allegaron poder alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder de la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA puesto que los profesionales del derecho no aportaron poder que los hubiese facultado para representar los intereses de la parte demandada ni han sido reconocidos como apoderados judiciales de dicha entidad.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **10 DE JUNIO DE 2019**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Edith Rojas Carvajal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00340-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 28 de febrero de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 22 de marzo de 2017 ya que su notificación se realizó el día 07 de marzo de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 152 a 157

³ Folio 158

⁴ Folio 168



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

De otra parte, a folio 169 del expediente obra renuncia de poder presentado por los profesionales de derecho en ejercicio de defensa de los intereses de la entidad demandada, respecto del cual no es posible impartir trámite alguno conforme a los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto en el trascurso procesal del medio de control nunca les fue reconocida personería jurídica y tampoco allegaron poder alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder elevada por la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, puesto que los profesionales del derecho no aportaron poder que los hubiese facultado para representar los intereses de la parte demandada ni han sido reconocidos como apoderados judiciales de dicha entidad.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Enrique Arismendi Rojas

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00305-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 28 de abril de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 18 de mayo de 2017 ya que su notificación se realizó el día 04 de mayo de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 136 a 140

³ Folio 141

⁴ Folio 147



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

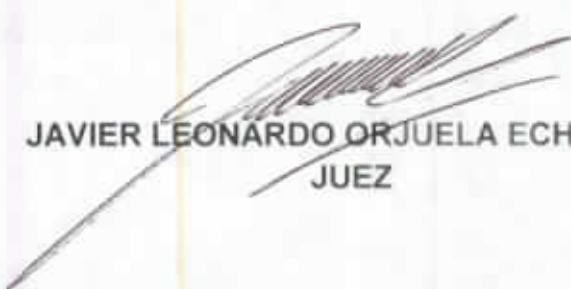
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Ligia Villamor Góngora

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00050-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 07 de julio de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$31.100 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 63 a 75

³ Folio 84



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Cortés Barrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00114-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 19 de diciembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 31 de enero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 17 de enero de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$40.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 136 a 140

³ Folio 141

⁴ Folio 149



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

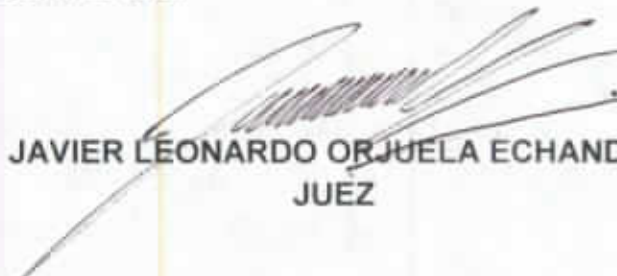
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esperanza Flórez Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00289-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto en audiencia inicial que puso fin al proceso el 16 de agosto de 2016² que aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$32.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 144 a 146

³ Folio 164



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.O. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nedildia Matilde Arévalo Salguero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00353-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 07 de julio de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$36.400 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 83 a 94

³ Folio 104



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

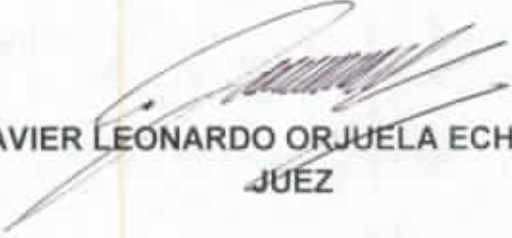
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretaria*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Julio Escobar

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00704-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada por medio del cual se puso fin al proceso el día 18 de febrero de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 63 a 65

³ Folio 78



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Antonio García

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00286-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto en audiencia inicial que puso fin al proceso el 12 de julio de 2016² que aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$39.400 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 112 a 115

³ Folio 138



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Dilia María Córdoba Pinzón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00078-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 16 de junio de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$21.200 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 50 a 62

³ Folio 70



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

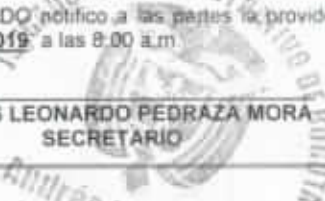

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esperanza Galvis Sierra

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00110-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 31 de octubre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 04 de noviembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$40.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 166 a 174

³ Folio 175

⁴ Folio 182



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Enrique Flórez Arias

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00616-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 21 de febrero de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$120.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 62 a 66

³ Folio 90



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Riaño Pérez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00639-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto en audiencia inicial que puso fin al proceso el 21 de marzo de 2017² que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 85 a 87

³ Folio 96



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO: notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2016</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Joaquín Gregorio Zumaque Pérez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00623-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto en audiencia inicial que puso fin al proceso el 04 de mayo de 2017² que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de individualización de los actos administrativos demandados, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$95.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 60 y 61

³ Folio 67



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Santos Martín Campos

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00364-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto en audiencia inicial que puso fin al proceso el 12 de julio de 2016² que aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$37.600 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 80 y 81

³ Folio 164



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

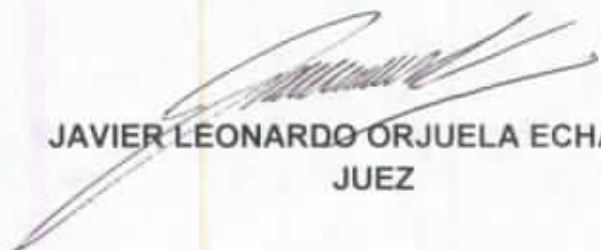
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oscar Odilio Villate Porras

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00290-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió decisión sobre excepciones previas el 19 de agosto de 2016², ésta fue objeto de recurso de apelación presentado por la parte demandada y previo al trámite de segunda instancia la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda –como forma de terminación anormal del proceso- y del recurso de apelación, la cual fue aceptada mediante providencia de 09 de noviembre de 2016³, notificada por estado el día 10 de noviembre de 2016 y quedando ejecutoriada el 16 de noviembre de 2016, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 105 a 108

³ Folio 125



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$50.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁴ Folio 127



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Dario Herrera Rodriguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00487-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 07 de marzo de 2017², decisión que fue notificada en estrados y fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad demandada, pero al no haberse sustentado el mismo en el término del artículo 247 del CPACA, la decisión quedó ejecutoriada el día 22 de marzo de 2017, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 95 a 99

³ Folio 119



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

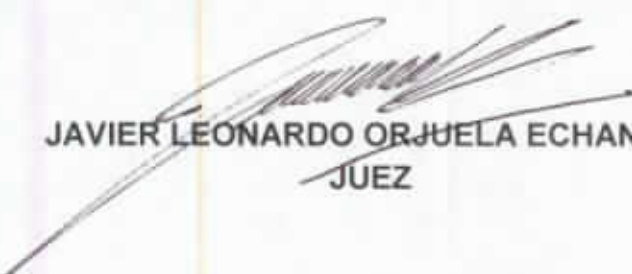
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Arturo Rincón

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00182-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."*

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente de la referencia se profirió decisión que puso fin al proceso el 11 de agosto de 2016², la cual fue notificada en estrados y respecto de la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual no fue sustentado, motivo por el cual el auto del 02 de septiembre de 2016³ notificado por estado el día 05 de septiembre de 2016 quedó ejecutoriado el 08 de septiembre de 2016, por la que en esa fecha se entiende terminado.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 95 a 99

³ Folio 106

⁴ Folio 113



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

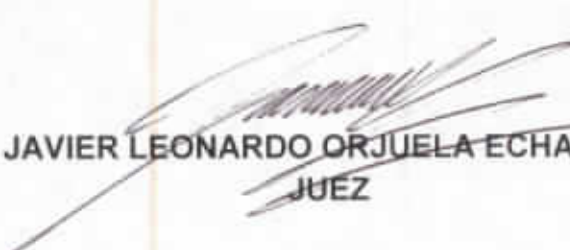
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelson Hernán Rey Baquero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00294-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.**

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 19 de agosto de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 14 de septiembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 31 de agosto de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 76 a 82

³ Folio 83

⁴ Folio 94



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emelina Gutiérrez de Pineda

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00363-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.**

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 19 de agosto de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 24 de agosto de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 97 a 101

³ Folio 102

⁴ Folio 106



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

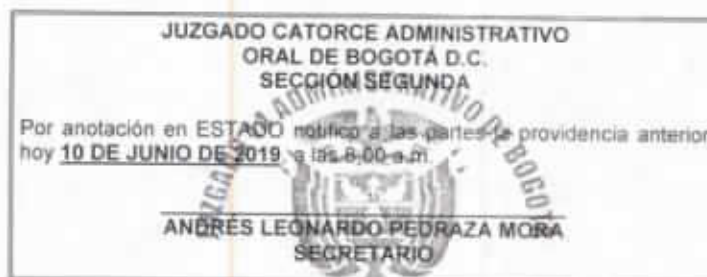
SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Temístocles Pinilla Solórzano

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00847-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 28 de abril de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 17 de mayo de 2017 ya que su notificación se realizó el día 04 de mayo de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 83 a 86

³ Folio 87

⁴ Folio 93



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

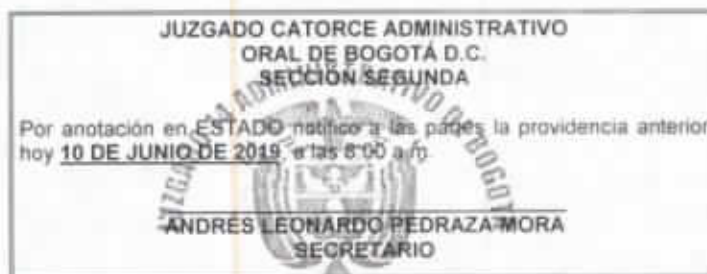
SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilmar Vera Perilla

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00737-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000 determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró

“ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 19 de diciembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 03 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 20 de enero de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.”

² Folios 146 a 159. Sin CD folio 147.

³ Folio 160

⁴ Folio 168



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría REALIZAR los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fanny Cruz de Rodríguez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00181-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000 determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

“ARTÍCULO NOVENO. - PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 08 de agosto de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90 de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional, transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no habiendo sido reclamados por sus beneficiarios.”

² Folios 104 a 108

³ Folio 110



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hilda Beatriz Forero Ávila

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00575-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 18 de diciembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 01 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 18 de enero de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$25.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 59 de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no habiendo sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 66 a 70

³ Consulta a través del Sistema de Información Judicial Colombiano

⁴ Folio 74



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Celmira Suárez de Góngora

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00253-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 12 de julio de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$36.400 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 94 a 99

³ Folio 120



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Neil Tique Culma

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00057-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 14 de septiembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 10 de octubre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 26 de septiembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$40.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 94 a 104

³ Folio 105

⁴ Folio 114



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8.00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexander Ruiz González

Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00095-00

Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$25.000 pesos m/cte.¹, dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 08 de marzo de 2019 y que obra a folio 192 del expediente.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral ordinal décimo primero de la sentencia de primera instancia del día 29 de febrero de 2016² la cual fue confirmada parcialmente por decisión del 15 de noviembre de 2016³ de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la entrega de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante y **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folio 191

² Folios 129 a 137

³ Folios 166 a 175



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Hernán Rodríguez Devia

Demandado: Unidad Nacional de Protección (extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS)

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00093-00

Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$35.000 pesos m/cte.¹, dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 06 de mayo de 2019 y que obra a folio 181 del expediente.

Por Secretaría **ENTREGAR** la suma de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante con las anotaciones correspondientes.

Realizado lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folio 180



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Alfredo Flórez Alemán

Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00188-00

Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$25.000 pesos m/cte. ¹, dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 06 de mayo de 2019 y que obra a folio 195 del expediente.

Por Secretaría **ENTREGAR** la suma de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante con las anotaciones correspondientes.

Realizado lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

BHC



¹ Folio 194



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Eduardo Gutiérrez Mojica

Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00193-00

Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$35.000 pesos m/cte.¹, dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 06 de mayo de 2019 y que obra a folio 190 del expediente.

En vista de lo anterior se **ORDENA**, por Secretaria **ENTREGAR** la suma de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante con las anotaciones correspondientes.

Realizado lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folio 189



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Amparo Díaz de Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00168-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto en audiencia inicial que puso fin al proceso el 29 de marzo de 2016² que declaró probada la excepción previa de prescripción extintiva, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90 de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 118 a 129

³ Folio 131



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Antonio Gomez Aroca

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-1335-014-2014-00523-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el día 15 de septiembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 21 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 16 de febrero de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$27.200 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90 de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubiéndolo reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 188 a 194

³ Folio 195

⁴ Folio 211



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

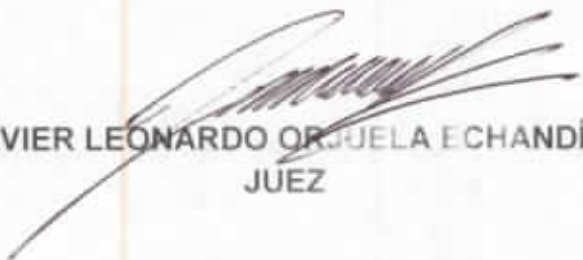
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Wilfredo Pérez Torres

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00571-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el día 29 de marzo de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 08 de mayo de 2017 ya que su notificación se realizó el día 03 de mayo de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$20.800 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 160 a 166

³ Folio 167

⁴ Folio 179



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Sofía Galvis García

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00515-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 19 de diciembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 02 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 19 de enero de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 73 a 79

³ Folio 80

⁴ Folio 88



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yaneth Núñez Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00022-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 16 de octubre de 2015², decisión que quedó ejecutoriada el día 04 de noviembre de 2015 ya que su notificación se realizó el día 20 de octubre de 2015³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$40.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 100 a 110

³ Folio 111

⁴ Folio 118



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

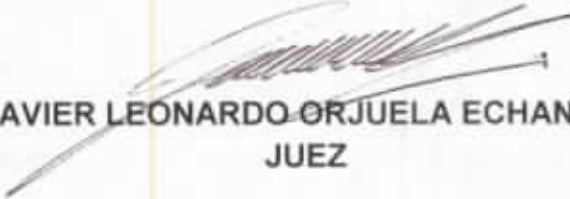
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 3:00 am. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edwin Manuel Blanco Pájaro

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00440-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente de la referencia se profirió decisión que puso fin al proceso el 10 de mayo de 2016², la cual fue notificada en estrados y respecto de la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual no fue sustentado, motivo por el cual el auto del 29 de julio de 2016³ notificado por estado el día 01 de agosto de 2016 y decisión que quedó ejecutoriada el 04 de agosto de 2016, puso fin al proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$32.800 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 97 a 108

³ Folio 111

⁴ Folio 118



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 5:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Abelardo López

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00142-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió en audiencia inicial auto en que puso fin al proceso el 02 de diciembre de 2015² que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 90 a 93

³ Folio 94



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Magnolia Cardona Ortiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00217-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 25 de noviembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 14 de diciembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 29 de noviembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$28.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 174 a 183

³ Folio 184

⁴ Folio 197



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Emilia Rojas Nieto

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00197-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el día 12 de octubre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 04 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 01 de noviembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 109 a 117

³ Folio 118

⁴ Folio 130



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alba Maritza Durán Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00225-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2006 determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN.** *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.*

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto en que puso fin al proceso el 19 de noviembre de 2015² que declaró probada la excepción previa de prescripción extintiva, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

² ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90 de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no habiendo sido reclamados por sus beneficiarios."

³ Folio 25 y 26

⁴ Folio 28



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial otorgado por la PARTE DEMANDADA a la doctora MONICA MARÍA MONTILLA RÍOS como apoderada sustituta, conforme al escrito presentado el día 17 de agosto de 2016⁴ según lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**

⁴ Folio 74.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Jorge Pulgarin Herrera

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00125-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 18 de diciembre de 2015², decisión que quedó ejecutoriada el día 26 de enero de 2016 ya que su notificación se realizó el día 12 de enero de 2016 de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90 de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional, transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no habiendo sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 116 a 125

³ Folio 126

⁴ Folio 131



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

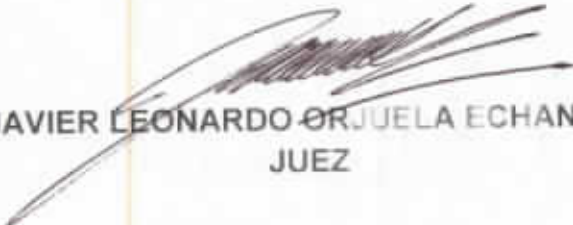
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Javier Castelblanco Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-1335-014-2014-00624-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el día 14 de diciembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 10 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 07 de febrero de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$85.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90 de la Ley 633 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Contencioso-Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no habiendo sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 212 a 219

³ Folio 220

⁴ Folio 224



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lila Margarita Orea

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-335-014-2014-00491-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de la decisión en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.²

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 16 de junio de 2016³, decisión que quedó ejecutoriada el día el mismo día por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$25.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90 de la Ley 633 de 2000, el 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001, cuando no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 109 a 119

³ Folio 125



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marcelino Ramírez Rozo

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00504-00

Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$35.000 pesos m/cte.¹, dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 08 de marzo de 2019 y que obra a folio 279 del expediente.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 4° de la sentencia de primera instancia del día 18 de diciembre de 2015² la cual fue confirmada por decisión del 15 de febrero de 2017³ de la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la entrega de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante y **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 278

² Folios 208 a 219

³ Folios 250 a 268



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Omar Ardila Murcia

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00896-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.394) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a setecientos veinticuatro mil seiscientos cincuenta y dos pesos con treinta y siete centavos (\$724.652,37).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena **APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaria, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Cecilia López Enciso

Demandado: Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2012-00157-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el día 27 de mayo de 2014, decisión que quedó ejecutoriada el día 11 de junio de 2014² según la notificación realizada por edicto y su respectiva constancia de ejecutoria, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$10.900 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 65 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 249. Ver constancia de ejecutoria. Desde el 09 de junio de 2014 hasta el 11 de junio de 2014.

³ Folio 272



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Eugenia Gallego Mejía

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00721-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 29 de septiembre de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 12 de enero de 2018 ya que su notificación se realizó el día 18 de diciembre de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario, no obstante a la fecha no han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, motivo por el cual **no** es aún procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 252 a 257. La fecha consignada en la sentencia es 29 de septiembre de 2016, pero la fecha correcta conforme al historial de las actuaciones procesales es 29 de septiembre de 2017.

³ Folio 258.

⁴ Folio 272.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

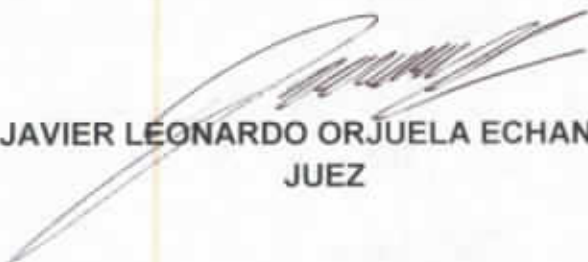
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER a Secretaría el expediente al no haberse cumplido el término de dos (02) años para declarar la prescripción de remanentes del proceso.

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez cumplido el término de dos (02) años después de terminación del proceso o si se presenta solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosalba Sánchez de Sánchez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00171-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 04 de mayo de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 18 de mayo de 2017 ya que su notificación se realizó el día 15 de mayo de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$25.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 145 a 151

³ Folio 153

⁴ Folio 170



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO PÚBLICO a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabio Muñoz Mutis

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00502-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.**

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 18 de julio de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 08 de agosto de 2016 ya que su notificación se realizó el día 25 de julio de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$40.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 178 a 197

³ Folio 198

⁴ Folio 205



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

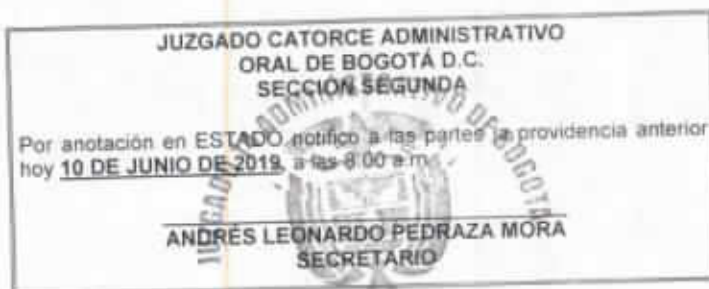
SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Matamoros de la Torre

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00563-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.**

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 04 de mayo de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 20 de mayo de 2017 ya que su notificación se realizó el día 15 de mayo de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$40.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 237 a 243

³ Folio 245

⁴ Folio 264



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

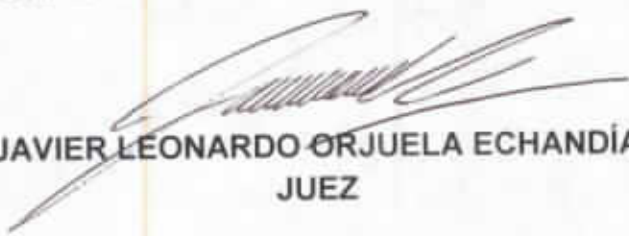
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramiro Chacón Niño

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00768-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 25 de agosto de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 18 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 15 de noviembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 143 a 146

³ Folio 147

⁴ Folio 160



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Teresita del Niño Jesús Gutiérrez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00877-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 29 de marzo de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 08 de mayo de 2017 ya que su notificación se realizó el día 03 de mayo de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$13.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 238 a 247

³ Folio 248

⁴ Folio 261



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

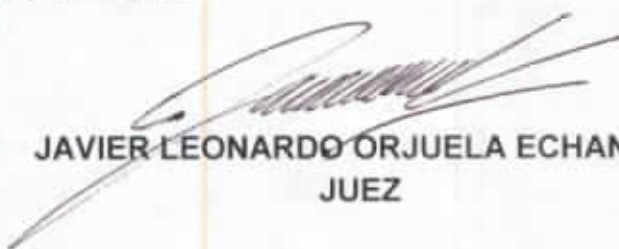
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Blanca Cecilia Moncada de Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00119-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente de la referencia se profirió decisión que puso fin al proceso el 14 de febrero de 2016², la cual fue notificada en estrados y respecto de la cual las partes demandante y demandada interpusieron.

Para lo anterior, se citó a los apelantes a audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA para el día 07 de diciembre de 2016 y llegado el día de su celebración, en auto dictado allí se declaró desierto el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes, lo cual puso fin al proceso y quedando la decisión ejecutoriada el mismo día de audiencia por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso³.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 146 a 152.

³ Folio 181.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$25.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



⁴ Folio 188



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aida Farfán de Vergara

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00219-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 10 de noviembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 24 de noviembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$10.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 175 a 186

³ Folio 187

⁴ Folio 197



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

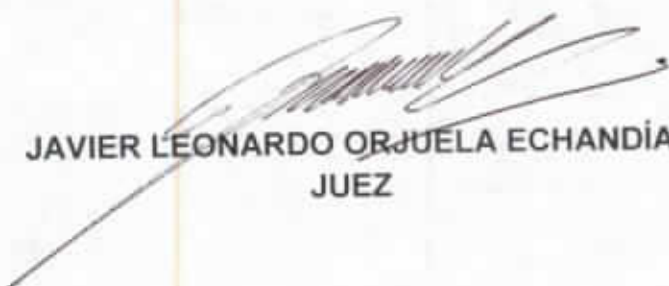
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 3:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafael Ángel Ortiz Bayona

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-335-2014-2013-00521-00

Procede el Despacho a estudiar la estabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000 determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9º del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO. PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieran sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 31 de marzo de 2017², decisión que quedó ejecutoriada el día 25 de abril de 2017 ya que su notificación se realizó el día 05 de abril de 2017³ y hubo suspensión de términos de acuerdo con la constancia que obra a folio 669 donde medió vacancia judicial del 08 al 16 de abril de 2017 y cierre del juzgado por reubicación en la Sede Judicial CAN del 17 al 24 de abril de 2017, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$36.600 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9º de la Ley 633 de 2000, el 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9º. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no habiendo sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 655 a 663

³ Folio 664

⁴ Folio 674



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juan de Jesús Quintero Garnica

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00241-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió auto que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada en la audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2016², decisión notificada en estrados y respecto de la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

No obstante, el apelante presentó solicitud de desistimiento del recurso y por medio de auto del 29 de julio de 2016³ la petición fue aceptada, decisión notificada por estado el 01 de agosto de 2016⁴ la cual quedó ejecutoriada el 04 de agosto de 2016, por lo que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 221 a 229

³ Folio 233.

⁴ Folio 234.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 pesos m/cte.⁵, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Alberto Moreno Quijano

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00212-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 07 de julio de 2015², decisión que quedó ejecutoriada el mismo día por haber sido notificada en estrados, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$16.000 pesos m/cte.³, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 275 a 281.

³ Folio 329



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amelia Niño de Moreno

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00476-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 14 de diciembre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 10 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 07 de febrero de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$25.000 pesos m/cte⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 174 a 179

³ Folio 182

⁴ Folio 191



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

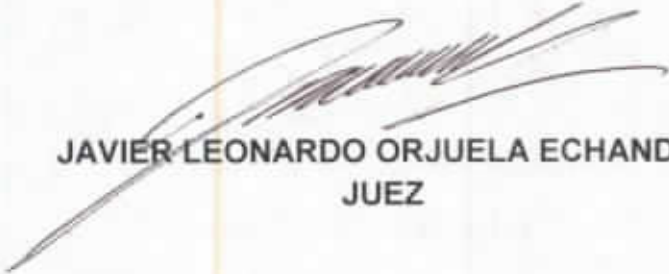
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

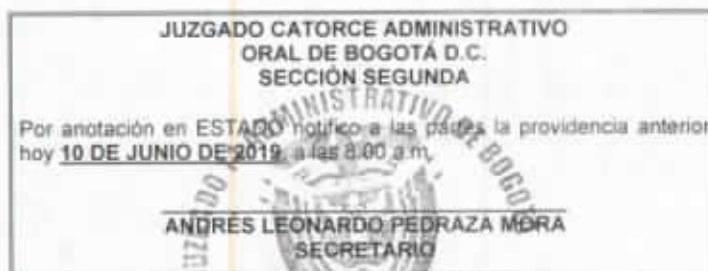
SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Claudia Esperanza Pérez Murcia

Demandado: Municipio de Soacha Cundinamarca

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00843-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió decisión que puso fin al proceso el 13 de marzo de 2017² al haberse declarado el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del CPACA, decisión que quedó ejecutoriada el día 17 de marzo de 2017 ya que su notificación se realizó el día 14 de marzo de 2017³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$20.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folio 82.

³ Folio 83.

⁴ Folio 84.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sixta Nelly Barreto de Rey

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00400-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 26 de octubre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 21 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 16 de noviembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 126 a 132

³ Folio 133

⁴ Folio 145



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

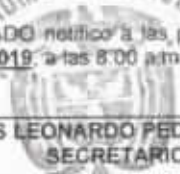
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Robinson Henao Restrepo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00181-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 14 de abril de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 08 de julio de 2016 ya que su notificación se realizó el día 05 de julio de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$15.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 268 a 276

³ Folio 278

⁴ Folio 286



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

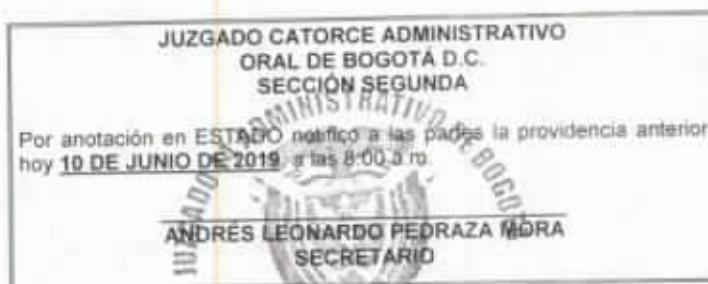
SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sofía Castillo González

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00254-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el 30 de octubre de 2015², y que el fallo fue objeto de recurso de apelación presentado por la parte demandada Departamento de Cundinamarca. En la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA y que fue celebrada el 15 de diciembre de 2015, se concedió el recurso de apelación y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

No obstante, tramitándose la segunda instancia, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda –como forma de terminación anormal del proceso-, la cual fue aceptada mediante auto del 07 de diciembre de 2016³, decisión que quedó ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2016

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 231 a 245.

³ Folios 296 y 297.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

ya que su notificación por estado se realizó el día 12 de diciembre de ese mismo año⁴, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$21.000 pesos m/cte.⁵, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

⁴ Folio 297 vto.

⁵ Folio 303



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Genaro Córdoba Gamboa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00879-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 31 de octubre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 04 de noviembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$28.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 140 a 163

³ Folio 164

⁴ Folio 175



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

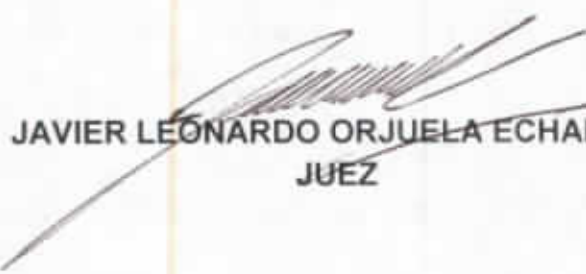
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Eduardo Nieto Guerrero

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-00643-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000¹ determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 27 de octubre de 2016², decisión que quedó ejecutoriada el día 16 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 10 de noviembre de 2016³, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$12.000 pesos m/cte.⁴, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

¹ ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

² Folios 262 a 273

³ Folio 275

⁴ Folio 280



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

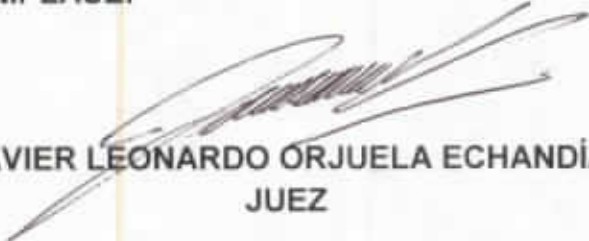
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

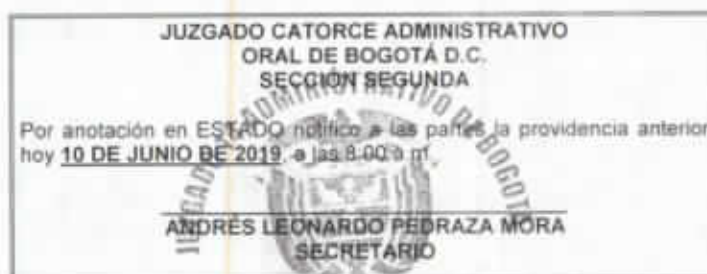
SEGUNDO: Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario